

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Resolución N° 002-2024-
MINAM/TSCA y su aclaratoria, la Resolución N° 013- 2024-
MINAM/TSCA

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Sandra Daniela La Torre Castro

ASESOR:
Diego San Martín Villaverde


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, SAN MARTÍN VILLAVERDE, DIEGO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Informe Jurídico sobre la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA y su aclaratoria. La Resolución N° 013-2024-MINAM/TSCA**", del autor(a) LA TORRE CASTRO, SANDRA DANIELA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2025

SAN MARTÍN VILLAVERDE, DIEGO	
DNI: 43652717	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0541-3758	

RESUMEN

El presente informe analiza el caso de la empresa LIAN S.A.C., que, tras ejecutar su Plan de Abandono en el marco del cierre de operaciones hidrocarburíferas, enfrenta la imposibilidad de liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento debido a la inexistencia de un procedimiento normativo claro y a un conflicto de competencias entre el OEFA y el MINEM. Esta situación revela una deficiencia normativa e institucional que debilita el cumplimiento del objetivo ambiental de la garantía, diseñada para asegurar la restauración, mitigación y recuperación ambiental al cierre de actividades extractivas.

El informe se sustenta en instrumentos como el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM (RPAAH), el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley General del Ambiente, así como doctrina especializada y pronunciamientos del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA).

Entre las principales conclusiones, se identifica que la falta de un procedimiento normado afecta el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la eficacia del instrumento ambiental. Además, la descoordinación entre el OEFA y el MINEM compromete la institucionalidad ambiental y evidencia una falta de voluntad estatal para resolver un problema estructural. Se propone como solución la emisión de una norma integral que regule la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono para la liberación de la garantía, bajo liderazgo del MINEM y en coordinación con el OEFA, desde un enfoque sistémico del ordenamiento ambiental.

Palabras clave

Garantía de Seriedad de Cumplimiento, Plan de Abandono, Laguna técnica normativa, Institucionalidad ambiental.

ABSTRACT

This report analyzes the case of LIAN S.A.C., which, after implementing its Abandonment Plan as part of the closure of hydrocarbon operations, faces the impossibility of releasing the Performance Bond due to the lack of a clear regulatory procedure and a conflict of jurisdiction between the OEFA (National Institute of Agricultural Development) and the MINEM (Ministry of Energy and Mines). This situation reveals a regulatory and institutional deficiency that weakens compliance with the environmental objective of the bond, designed to ensure environmental restoration, mitigation, and recovery upon closure of extractive activities.

The report is based on instruments such as Supreme Decree No. 039-2014-EM (RPAAH), the TUO (Tuo) of the General Administrative Procedure Law, the General Environmental Law, as well as specialized doctrine and rulings of the Environmental Dispute Settlement Tribunal (TSCA).

Among the main conclusions, it is identified that the lack of a regulated procedure undermines the principle of legality, legal certainty, and the effectiveness of the environmental instrument. Furthermore, the lack of coordination between the OEFA and the MINEM compromises environmental institutions and demonstrates a lack of state will to resolve a structural problem. The proposed solution is the issuance of a comprehensive regulation governing the verification of compliance with the Abandonment Plan for the release of the guarantee, under the leadership of the MINEM and in coordination with the OEFA, based on a systemic approach to environmental management.

Keywords

Guarantee of Serious Compliance, Abandonment Plan, Technical Regulatory Gap, Environmental Institutionalality.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	10
2.1 Antecedentes	10
2.2 Hechos relevantes del caso	11
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	14
3.1 Problema principal	14
3.2 Problemas secundarios	14
3.3 Problemas complementarios	15
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	16
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	16
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	18
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	20
I. La laguna técnica normativa en la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento y su impacto en la institucionalidad y seguridad jurídica ambiental ...	20
II. El conflicto negativo de competencia entre OEFA y MINEM sobre la determinación del cumplimiento del Plan de Abandono: una expresión de la descoordinación institucional en la administración ambiental peruana:	37
III. Ausencia de procedimiento para la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento y su impacto en los derechos patrimoniales del administrado:	44
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	57

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	2023014955
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Ambiental y Derecho Administrativo
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA y Resolución N° 013-2024-MINAM/TSCA
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Grupo Inversiones Lian S.A.C. (LIAN)
DEMANDADO/DENUNCIADO	Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Instancia administrativa
TERCEROS	Grupo Inversiones Lian S.A.C. (LIAN)

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La elección de la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA y su aclaratoria, la Resolución N° 013-2024-MINAM/TSCA, responde tanto a una motivación académica como a una preocupación institucional. Este pronunciamiento, emitido por el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA), constituye un precedente de carácter complejo, ya que no se limita a un simple conflicto de competencias entre dos entidades del Estado, sino que pone en evidencia una insuficiencia normativa estructural, un diseño institucional deficiente y una afectación directa a los derechos del administrado.

Su complejidad se manifiesta en múltiples niveles: la falta de una regulación clara para determinar la proporción del cumplimiento del Plan de Abandono; la ausencia de un procedimiento establecido para la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento; la desarticulación entre entidades como el OEFA y el MINEM; y las consecuencias prácticas que todo ello tiene sobre la seguridad jurídica y el principio de buena administración. El caso expone cómo estas deficiencias impiden que el Estado ofrezca una respuesta coherente y eficaz en la etapa post-operativa de los proyectos de hidrocarburos.

Mi investigación parte de la premisa de que este caso no es un hecho aislado, sino un ejemplo de cómo la insuficiencia de regulación normativa puede desencadenar conflictos institucionales, dilatar decisiones técnicas y jurídicas, y afectar económicamente a los administrados. De hecho, si el administrado LIAN S.A.C. no hubiera llevado el caso ante el TSCA, el problema habría permanecido invisible, a pesar de que el propio MINEM ha reconocido, en el Informe N° 00092-2024-OEFA/DPEF-SMER, que existen múltiples situaciones similares sin solución por la misma razón.

Mi propuesta consiste en abordar esta controversia desde una interpretación sistémica del ordenamiento ambiental y un enfoque crítico frente a las

actuaciones de las entidades involucradas, con el objetivo de construir una respuesta jurídica e institucional integral que supere la laguna técnica existente en el caso. El presente trabajo se centra en analizar cómo principios fundamentales del Derecho Ambiental y Administrativo permiten diseñar mecanismos normativos que también promuevan una interacción interinstitucional efectiva. Ello permitiría prevenir escenarios de competencia negativa, reducir los márgenes de discrecionalidad y ofrecer al administrado reglas claras, garantías mínimas y certeza en los procedimientos.

Este caso permite así reflexionar no solo sobre la necesidad de contar con normas expresas, claras y técnicamente adecuadas que respondan a las particularidades del cierre de operaciones en el sector hidrocarburos, sino sobre el modo en que las instituciones deben interactuar frente a vacíos normativos, evitando prácticas que vulneran los derechos de quienes buscan cumplir con sus obligaciones ambientales.

El aporte de esta investigación radica en evidenciar las falencias estructurales existentes, proponer soluciones jurídicas viables y contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad ambiental en el Perú, particularmente en una etapa crítica del ciclo de vida de los proyectos extractivos del sector hidrocarburos. Se revela así una problemática estructural que va más allá de la ausencia de regulación: una deficiencia en la respuesta institucional ante la ambigüedad normativa, que puede derivar en incertidumbre jurídica, cargas excesivas y riesgos de arbitrariedad.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El presente caso se origina en el procedimiento de evaluación del cumplimiento del Plan de Abandono presentado por la empresa LIAN S.A.C. (LIAN), en el marco del cierre de operaciones de hidrocarburos y la consecuente solicitud de liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. La controversia surge, tras la ejecución del Plan entre diciembre de 2021 y febrero de 2022, cuando el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emite un Informe de Supervisión en el que concluye que LIAN ha cumplido parcialmente el Plan de Abandono, sin determinar la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Ante esta situación, el OEFA niega ser competente para determinar la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono, atribuyendo dicha función al MINEM, mientras que este último sostiene lo contrario. En respuesta a esta controversia entre entidades, LIAN presenta un conflicto de competencia negativa ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA).

A través de la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA, el TSCA resuelve el caso determinando que el OEFA es la autoridad competente para determinar la proporción del cumplimiento del Plan y que corresponde al MINEM establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Además, exhorta al OEFA, en coordinación con el MINEM, a desarrollar una metodología para determinar la proporción de cumplimiento de los Planes de Abandono, así como también al MINEM a definir el porcentaje de liberación de la Garantía presentada por LIAN.

Posteriormente, a raíz de que el OEFA sostuvo que no desarrollaría una metodología con carácter general, sino únicamente aplicable al caso concreto de LIAN, el TSCA emite a Resolución N° 013-2024-MINAM/TSCA, en la que aclara el pronunciamiento inicial exhortando que dicha metodología debe tener un alcance general, aplicable a todas las actividades del sector hidrocarburos y,

además, que debe ser aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA. Asimismo, preciso que el MINEM debe determinar el mecanismo para definir el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, con base en la metodología aprobada. En este contexto, a continuación, se plantea el problema principal y los problemas secundarios que se abordarán en el informe jurídico del presente caso.

En este contexto, el informe jurídico parte del problema principal, que consiste en que el caso LIAN revela una deficiencia normativa e institucional que debilita el cumplimiento efectivo del objetivo ambiental de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. El análisis se enfoca en cómo esta situación compromete no solo la finalidad ambiental de dicho instrumento, que busca asegurar que las empresas cumplan con la ejecución adecuada de las medidas de cierre ambiental, sino también afecta la institucionalidad del sector hidrocarburos, los principios del Derecho Ambiental y Administrativo, y los derechos del administrado. Este enfoque permite examinar integralmente las consecuencias de la laguna técnica normativa y plantear una solución jurídica que contribuya, mediante una regulación clara y articulada que responda de manera coherente a las exigencias de la institucionalidad ambiental.

Este problema se complementa con tres problemas secundarios que abordan dimensiones específicas del caso. El primero analiza de qué manera la ausencia de un procedimiento normativo claro para verificar el cumplimiento del Plan de Abandono y liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento impide alcanzar su finalidad ambiental, generando además afectaciones a principios esenciales como la legalidad, el debido procedimiento y la predictibilidad. El segundo problema examina cómo el conflicto de competencias y la descoordinación entre el OEFA y el MINEM comprometen el cumplimiento efectivo de las funciones ambientales vinculadas al Plan de Abandono y la liberación de la garantía, debilitando la institucionalidad ambiental y afectando la eficacia del sistema de gestión ambiental. Finalmente, el tercer problema se centra en cómo la falta de un marco procedimental específico vulnera el derecho de las empresas a una

administración predecible y transparente, lo que obstaculiza el cumplimiento de estándares ambientales y desincentiva la inversión responsable en el sector hidrocarburos.

Frente a estos problemas, la posición sostenida en el presente informe es que el caso LIAN pone en evidencia una omisión regulatoria de carácter estructural que ha erosionado tanto en la efectividad de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento como la seguridad jurídica de los administrados. En ese sentido, se plantea como solución jurídica la necesidad de aprobar una norma con alcance general que regule de manera clara y articulada el procedimiento para la determinación de la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono y la consecuente liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Esta regulación deberá ser liderada por el MINEM, como Autoridad Ambiental Competente del sector, con participación técnica del OEFA, y deberá orientarse bajo un enfoque de institucionalidad ambiental fortalecida, responsabilidad funcional y cumplimiento del principio de internalización de costos ambientales.

Para sustentar este análisis se emplean como principales instrumentos normativos la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento para el cierre de actividades en hidrocarburos; y las Resoluciones N° 002-2024-MINAM/TSCA y N° 013-2024-MINAM/TSCA del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, junto con doctrina especializada en derecho ambiental y administrativo y principios de buena administración pública.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso se desarrolla en un contexto de recientes modificaciones normativas y en la ausencia de un análisis integral sobre la relación entre dichas modificaciones y la regulación inicial sobre el cierre de operaciones en las actividades de hidrocarburos, específicamente en lo referido a la ejecución del Plan de Abandono y la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

En primera instancia, el 12 de noviembre de 2014 se publica el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Esta norma introduce por primera vez la exigencia de presentar una Garantía de Seriedad de Cumplimiento como requisito para solicitar la aprobación del Plan de Abandono. Dicha garantía debía cubrir el 75 % del monto total estimado para la ejecución del plan y solo sería devuelta cuando la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental emitiera un informe que acredite la adecuada ejecución del mismo.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2018, mediante el Decreto Supremo N.º 023-2018-EM, se modifica el citado reglamento. Entre los cambios más relevantes, se establece que junto con la solicitud de aprobación del Plan de Abandono se debe presentar una declaración jurada de compromiso de presentar la Garantía una vez remitido el Informe Final del Plan. Asimismo, se precisa que la Garantía será liberada en proporción al grado de cumplimiento del Plan de Abandono, conforme lo determine el informe técnico de la autoridad fiscalizadora.

Además, este mismo decreto introduce el artículo 100-A, que dispone que, en caso de incumplimiento del Plan de Abandono, la Garantía podrá ser ejecutada para completar las medidas previstas en dicho instrumento. También establece

que dicho incumplimiento constituye una infracción sancionable por la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Finalmente, el 9 de marzo de 2021, se emite el Decreto Supremo N.° 005-2021-EM, que nuevamente modifica el reglamento. Esta vez se precisa que, antes de hacer efectiva la Garantía para ejecutar el Plan de Abandono, la autoridad fiscalizadora debe presentar un informe que acredite las acciones realizadas para promover el cumplimiento del Plan por parte del titular, sin haber logrado su adecuada ejecución.

En este contexto normativo, se enmarca el presente caso, que inicia con la comunicación de LIAN, el 10 de noviembre de 2021, anunciando la ejecución del Plan de Abandono. Esta se realiza entre el 27 de diciembre de 2021 y el 15 de febrero de 2022, y da lugar a una serie de actuaciones por parte del OEFA y el MINEM respecto a la evaluación del grado de cumplimiento del plan y la posible liberación de la Garantía, que demuestran una falta de claridad respecto a la normativa vigente y la ausencia de la regulación específica que permita ejecutar de manera efectiva y predecible dicha liberación.

2.2 Hechos relevantes del caso

1. El 5 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del MINEM aprobó el Plan de Abandono (PA) de la Estación de Servicio Seven, a favor de la empresa Inversiones LIAN. La empresa comunicó el inicio de actividades a OEFA el 11 de noviembre y su culminación el 15 de febrero de 2022.
2. Entre el 21 y 22 de febrero de 2022, OEFA realizó una supervisión in situ, a fin de verificar el estado de los componentes de la unidad fiscalizable y el cumplimiento del Cronograma del PA. Como resultado de dicha supervisión, se suscribió el Acta de Supervisión el 22 de febrero de 2022.
3. El 24 de abril de 2022, LIAN solicitó al OEFA que informe al MINEM sobre el cumplimiento del PA, a fin de que dicha autoridad libere la Garantía de

Seriedad de Cumplimiento presentada. Dicha solicitud fue reiterada por el MINEM el 20 de mayo y el 2 de septiembre de 2022, en la que se requirió la conformidad sobre el cumplimiento del PA y la proporción en porcentaje (%) de las medidas del PA que fueron cumplidas, sin obtener una respuesta.

4. El 14 de septiembre de 2022 el OEFA remite al MINEM el Oficio N° 01371-2022-OEFA/DSEM, en el que se menciona que los resultados de la supervisión se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00246-2022-OEFA/DSEM-CHID, mediante el cual se recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra LIAN por el incumplimiento parcial del PA. En dicho informe no se determinó el porcentaje de cumplimiento del PA.
5. Durante diciembre 2022, mediante reuniones y cartas, el MINEM informó a LIAN que el Informe de Supervisión presentado por el OEFA no incluía el cálculo del porcentaje de ejecución del PA, lo que impedía avanzar con la liberación de la garantía.
6. El 4 de enero de 2023, el OEFA emite el Oficio N° 00019-2023-OEFA/DSEM al MINEM, en el que menciona que es este último la entidad competente para determinar el monto a liberar de la garantía, acorde al Informe de Supervisión previamente presentado por el OEFA. Asimismo, menciona que en dicho informe se concluye que LIAN acreditó parcialmente el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental comprendidas en el Plan de Abandono y que se encuentran analizando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de LIAN por la mencionada conducta.
7. Ante la falta de pronunciamiento, el 12 de enero de 2023, LIAN remitió comunicaciones tanto al OEFA como al MINEM solicitando se determine el porcentaje de ejecución del PA y se agilice la liberación de la garantía, comunicando su voluntad de colaboración para que las actuaciones procedan.
8. El 1 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 107-2023-MINEM/DGAAH, el MINEM sostiene que, al no contar con una opinión favorable de OEFA

- sobre el cumplimiento del Plan de Abandono, no corresponde autorizar la liberación de la garantía.
9. Frente a la negativa de ambas autoridades de asumir la competencia, LIAN presentó el 20 de febrero de 2023 una solicitud ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA) para resolver el conflicto de competencia negativo.
 10. El 17 de agosto de 2023, mediante el Oficio N° 689-2023-MINEM/DGAAH, el MINEM comunicó al TSCA que consideraba al OEFA como la entidad competente para calcular la proporción de cumplimiento del PA. Sin embargo, OEFA no presentó su posición formal ante el TSCA.
 11. El 12 de enero de 2024, el TSCA envía Oficio N° 00004-2024-MINAM/TSCA al MINEM, en el que solicita al MINEM mayor precisión sobre qué actividades del PA estaban cubiertas por la garantía, dada la inclusión en el Informe de Supervisión por parte del OEFA de medidas no contempladas originalmente.
 12. El 14 de febrero de 2024, OEFA notificó a LIAN el inicio de un procedimiento sancionador por incumplimientos del PA.
 13. El 23 de febrero de 2024, el TSCA resolvió la controversia mediante la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA, declarando que el OEFA es competente para determinar la proporción de cumplimiento del PA, mientras que el MINEM debe liberar la garantía con base en esa estimación. Asimismo, exhorta al OEFA a implementar una metodología para la estimación de proporción de cumplimiento del PA y al MINEM a determinar la procedencia de liberación de la garantía de LIAN.
 14. El 9 de agosto de 2024, el TSCA solicitó al OEFA informar sobre la implementación de una metodología para la estimación de la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono de las actividades de hidrocarburos, con el objetivo de dar cumplimiento a la resolución emitida.
 15. El 20 de setiembre de 2024, en la Trigésima Quinta Sesión del TSCA el OEFA informó que no implementará una metodología para la estimación de la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental

aprobadas en el Plan de Abandono, sino que limitaría caso puntual de LIAN.

16. El 17 de octubre de 2024, El TSCA, a través de la Resolución N° 013-2024-MINAM/TSCA, aclara la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA precisando que el mandato no se restringe al caso concreto, sino que OEFA debe desarrollar una metodología aplicable a todo el sector hidrocarburos para calcular la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del Plan de Abandono. Además, ordena al MINEM a determinar el mecanismo para establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento.
17. En paralelo, el 8 de noviembre de 2024, el OEFA emite la Resolución Directoral N° 02207-2024-OEFA/DFAI, en la que se declara la responsabilidad administrativa de LIAN por incumplir con las obligaciones respecto al PA.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Cómo el caso LIAN revela una deficiencia normativa e institucional que debilita el cumplimiento efectivo del objetivo ambiental de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, afectando la institucionalidad del sector hidrocarburos, los principios del Derecho Ambiental y Administrativo y los derechos del administrado?

3.2 Problemas secundarios

1. ¿De qué manera la ausencia de un procedimiento normativo claro para verificar el cumplimiento del Plan de Abandono y liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento impide alcanzar su finalidad ambiental, generando además afectaciones a los principios del Derecho Administrativo?
2. ¿Cómo el conflicto de competencias y la descoordinación entre el OEFA y el MINEM comprometen el cumplimiento efectivo de las funciones ambientales vinculadas al Plan de Abandono y la liberación de la Garantía, afectando la institucionalidad ambiental?
3. ¿De qué manera la ausencia de un procedimiento normativo claro para la determinación del grado de cumplimiento del Plan de Abandono y la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento vulnera los derechos de las empresas a una administración predecible y a una inversión con seguridad jurídica?

3.3 Problemas complementarios

¿De qué manera la falta de un pronunciamiento normativo claro y vinculante por parte del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales en el caso LIAN compromete su rol como garante de la institucionalidad ambiental?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

1. Problema principal:

El caso LIAN evidencia que la falta de una regulación normativa clara y de mecanismos institucionales articulados para determinar la proporción del cumplimiento del Plan de Abandono y proceder con la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento compromete directamente su finalidad ambiental: asegurar la remediación efectiva de los impactos ocasionados por las actividades de hidrocarburos. Esta deficiencia normativa e institucional debilita la capacidad del Estado para garantizar la restauración ambiental, socava la institucionalidad del sector hidrocarburos y afecta principios esenciales del Derecho Ambiental y Administrativo, como la legalidad, el debido procedimiento y la seguridad jurídica. Frente a ello, se propone como solución jurídica la elaboración de una norma integral que regule el procedimiento de verificación del cumplimiento y la liberación de la garantía, liderada por el MINEM en su rol de Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con el OEFA, a fin de restituir la coherencia del ordenamiento ambiental y fortalecer su función protectora.

2. Problema secundario 1:

La ausencia de un procedimiento normativo claro para determinar la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono y liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento impide materializar su finalidad ambiental: garantizar que el titular remediará los impactos ambientales generados por su actividad antes de abandonar el sitio intervenido. Esta omisión normativa debilita el rol preventivo y restaurador del instrumento, y deja un vacío que da lugar a actuaciones discrecionales y fragmentadas por parte de la administración. Asimismo, se

vulneran principios del Derecho Administrativo como la legalidad, el debido procedimiento y la predictibilidad, ya que el administrado no cuenta con reglas claras sobre los criterios de evaluación ni con mecanismos para cuestionar decisiones, afectando su derecho a un procedimiento transparente y regulado.

3. Problema secundario 2:

El conflicto de competencias y la descoordinación entre el OEFA y el MINEM comprometen directamente el cumplimiento de las funciones ambientales vinculadas a la determinación de la proporción del cumplimiento del Plan de Abandono y la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, lo cual debilita los mecanismos institucionales diseñados para garantizar la remediación ambiental en el sector hidrocarburos. Esta desarticulación institucional, lejos de responder a un vacío circunstancial, evidencia la falta de un marco normativo claro que delimite responsabilidades y promueva la acción coordinada entre entidades. Como resultado, se afecta la eficacia del sistema de gestión ambiental, se generan dilaciones y se debilita la institucionalidad ambiental al poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos restaurativos asociados a estos instrumentos.

4. Problema secundario 3:

La carencia de una norma que regule de forma clara el procedimiento para determinación de la proporción del cumplimiento del Plan de Abandono y la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento coloca a los administrados, especialmente a las empresas del sector hidrocarburos, en una situación de vulnerabilidad frente a decisiones poco previsibles o contradictorias. Esta situación contraviene los derechos a una administración transparente, predecible y basada en reglas claras, desincentivando la inversión y debilitando el clima de confianza jurídica en el actuar de la administración pública. La regulación normativa es indispensable para garantizar estándares mínimos de

protección a los derechos de los administrados frente a la discrecionalidad del Estado.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro en desacuerdo con el desarrollo y el fallo emitido en la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA por el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA), al considerar que su pronunciamiento resulta insuficiente y poco coherente para resolver de forma integral la problemática jurídica de fondo, perpetuando la inseguridad jurídica que enfrentan los administrados en los procedimientos de cierre de operaciones de hidrocarburos.

En primer lugar, el TSCA se limita a definir competencias entre el OEFA y el MINEM sin abordar el origen estructural del conflicto: la ausencia de una regulación clara y uniforme que establezca el procedimiento para determinar la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono y liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Esta omisión debilitó la respuesta institucional al problema planteado y reforzó la fragmentación normativa existente.

En segundo lugar, si bien se exhorta al OEFA a elaborar una metodología para determinar la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono, la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA no exige que esta sea aprobada mediante una norma general, lo que permite mantener un enfoque casuístico y discrecional. Solo en la Resolución N° 013-2024-MINAM/TSCA se aclara que dicha metodología debe formalizarse normativamente, lo que revela una falta de contundencia inicial y una desconexión con el problema estructural de fondo en el caso.

En tercer lugar, el TSCA no realiza una crítica a la evidente falta de coherencia y coordinación entre OEFA y MINEM respecto al procedimiento para determinar el cumplimiento sobre el Plan de Abandono y liberar el porcentaje de Garantía

de Seriedad de Cumplimiento correspondiente. La disposición de liberar dicha garantía según el porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono fue introducida en la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos del año 2018, sin que desde entonces se haya establecido un mecanismo articulado entre ambas entidades para su implementación efectiva. Como consecuencia, los cierres de proyectos ejecutados desde esa fecha han carecido de un procedimiento uniforme, perpetuando una situación de inseguridad jurídica.

A ello se suma que fue el propio administrado quien, al verse afectado, planteó la controversia de competencia negativa al TSCA. De no haberlo hecho, el problema estructural habría continuado sin ser visibilizado ni atendido, afectando a más administrados que enfrentan consecuencias por decisiones adoptadas en un contexto normativo fragmentado y poco claro. Esta omisión del TSCA de señalar dicha falencia institucional agrava la debilidad del fallo al no proponer soluciones orientadas a corregir esta desconexión interinstitucional.

Finalmente, considero que el TSCA debió analizar la laguna técnica existente en el artículo 100.5 del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), para cerrar la brecha regulatoria existente y fortalecer el Derecho Ambiental y Administrativo como pilar de una gestión pública coherente, transparente y predecible. Al omitir este enfoque, el Tribunal desaprovechó una oportunidad clave para consolidar criterios jurídicos en torno al cierre de actividades de proyectos de hidrocarburos y la liberación de la garantía en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

I. La laguna técnica normativa en la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento y su impacto en la institucionalidad y seguridad jurídica ambiental

Para comprender cómo la ausencia de un procedimiento normativo claro para determinar la proporción del cumplimiento del Plan de Abandono y liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento puede generar arbitrariedad e inseguridad jurídica, resulta necesario partir de tres pilares jurídicos fundamentales: la teoría de las lagunas normativas, el procedimiento administrativo y los principios del Derecho Ambiental y Administrativo.

1. Implicancias de la laguna técnica normativa en el caso LIAN

a. Las lagunas jurídicas

En el caso bajo análisis, nos enfrentamos a una laguna jurídica de carácter técnico, entendida como aquella situación en la que existe una norma general (La Autoridad Ambiental competente autoriza la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento en proporción al cumplimiento del Plan de Abandono, artículo 100.5 del RPAAH), pero no se ha desarrollado el procedimiento específico necesario para su aplicación efectiva. Este vacío procedimental impide que los administrados conozcan con claridad los criterios y etapas a seguir para obtener la liberación de la garantía, lo que puede dar lugar a decisiones discrecionales por parte de la administración.

De acuerdo con Vicente Ávila (2017), una laguna jurídica se configura cuando el Derecho no puede ofrecer una solución inmediata a un problema jurídico concreto (p.11). En este sentido, la laguna compromete la plenitud, coherencia y unidad del sistema jurídico, debilitando su función de garantía y protección de

derechos. Asimismo, autores como Rubio Correa (2019) diferencian entre vacíos normativos, que responden a una omisión deliberada del legislador, y lagunas técnicas, como la que se presenta en este caso, que surgen cuando la norma requiere de desarrollo reglamentario o procedimental para su aplicación eficaz, pero este no se ha emitido (pp 262-263).

La relevancia de esta categoría jurídica radica en que la persistencia de una laguna técnica puede traducirse en afectaciones concretas a los derechos del administrado, debido a que la actuación administrativa queda desprovista de límites claros y mecanismos verificables. Tal como señalan Santillán Santa Cruz y Pineda Ríos (2011), una laguna técnica exige su superación mediante normativa secundaria, cuya ausencia priva de efectividad a los derechos reconocidos en la norma primaria (p.172).

Por otro lado, Pérez García (2022) señala que una laguna técnica nace por obra del legislador, al crear una norma defectuosa cuyo desarrollo es deficiente y, por tal motivo, carece de una aplicación efectiva (p.299). En este sentido, la falla en la aplicación normativa puede atribuirse al propio legislador, al no prever un desarrollo reglamentario que permita su operatividad.

El caso LIAN no es ajeno a esta problemática: el artículo 100.5 del RPAAH carece de un desarrollo normativo que oriente la actuación de la Autoridad Ambiental para proceder, de manera eficaz, con la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. En lugar de ello, se ha configurado una situación jurídica de indefensión para el administrado, dado que no existe un procedimiento claro que regule dicha liberación, lo cual genera, en la práctica, una imposibilidad o demora en su ejecución.

La norma en mención fue emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), entidad que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, tiene a su cargo la formulación de la política del sector hidrocarburos. Asimismo,

conforme al artículo 4 del RPAAH, el MINEM es la Autoridad Ambiental Competente en dicho sector.

Esto implica que es esta misma entidad la responsable de la generación de la laguna técnica identificada, al no haber previsto el desarrollo normativo necesario para la aplicación efectiva del artículo 100.5 del RPAAH, norma que le corresponde ejecutar directamente como autoridad competente para liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. En consecuencia, el MINEM se encuentra en la paradoja de ser, al mismo tiempo, el responsable del vacío normativo y la entidad que no puede ejercer eficazmente su función debido a la falta de una regulación complementaria.

Frente a ello, como señalan Santillán Santa Cruz y Pineda Ríos (2011), se requiere la incorporación de una norma secundaria que subsane dicha deficiencia (p.172). Esta norma debería ser elaborada por el propio MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), órgano competente para formular, proponer y aprobar normas en el ámbito del subsector energético, conforme a lo establecido en el artículo 91, literal b, de su Reglamento de Organización y Funciones (ROF). Esta propuesta de solución normativa será desarrollada más adelante.

b) El procedimiento administrativo y el procedimiento administrativo especial

El procedimiento administrativo es el cauce legal que permite canalizar la actuación de la administración pública con base en reglas previamente establecidas. Su existencia es, como indica Morón Urbina y Danós Ordóñez (2021), un mecanismo de control de la actuación administrativa que impide la arbitrariedad garantiza la legalidad y promueve la transparencia y la coherencia institucional (p.17).

En el Perú, la Ley N.º 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece un marco común que rige todas las actuaciones de la administración pública, incluyendo los procedimientos especiales. Esta ley no solo fija reglas de forma, sino que incorpora principios sustantivos que resguardan los derechos del administrado y guían la actuación estatal.

Cuando no se desarrolla un procedimiento especial pese a su necesidad evidente, como en el caso de determinación de la proporción del cumplimiento del Plan de Abandono, se produce una falla estructural en el diseño del procedimiento administrativo y la consecuente liberación de la garantía, lo que debilita su función garantista. Paucar Ríos (2020) señala que, aún en los procedimientos especiales, las garantías mínimas de la LPAG deben ser respetadas, ya que constituyen el núcleo protector del administrado frente al aparato estatal (pp 28-29). La ausencia de este cauce procedimental constituye una omisión que debilita la juridicidad de la actuación estatal y expone al administrado a la discrecionalidad funcional.

c) Principios del Derecho Administrativo

Los principios del Derecho Administrativo son criterios normativos que orientan y delimitan el accionar de la administración pública, en especial cuando el legislador no ha previsto reglas específicas. En el presente caso, la falta de una regulación procedimental específica vulnera varios principios esenciales:

i. Principio de legalidad:

Conforme indica el artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la LPAG el principio de legalidad exige que toda actuación administrativa se sustente en normas jurídicas vigentes. Esta exigencia no es meramente formal, sino que constituye una garantía fundamental del Estado de Derecho, ya que, como señala

Orbegoso Silva (2020), el principio de legalidad actúa como un límite objetivo al ejercicio del poder por parte de las autoridades administrativas (p.159). En efecto, sin una norma que regule la actuación estatal, no existe un marco jurídico que limite y controle su voluntad, lo que abre la puerta a decisiones discrecionales y arbitrarias. De esta manera, se vulnera no solo el principio de legalidad, sino también los derechos fundamentales de los administrados a contar con una administración predecible, objetiva y sujeta al Derecho.

La importancia de este principio se vuelve crítica en el contexto del caso LIAN, en el que no existe un procedimiento reglado que determine con claridad la forma de calcular el porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono ni los pasos para proceder a la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Esta laguna técnica genera una situación en la que los actos administrativos carecen de un sustento jurídico claro, comprometiendo su validez y legitimidad. Como advierte Espinosa-Saldaña Barrera (2023), ello debilita la juridicidad de la actuación estatal, pues la ausencia de un marco normativo definido expone al administrado a decisiones opacas, inciertas y potencialmente lesivas a sus derechos (p.5).

ii. Principio del debido procedimiento

El artículo IV, numeral 1.2, del TUO de la LPAG expresa que bajo el principio del debido procedimiento se garantiza al administrado el derecho a participar en un procedimiento regulado y a obtener una decisión motivada. Según Huapaya Tapia (2015), este principio protege el procedimiento administrativo en tanto constituye la institución jurídica a través de la cual el administrado se relaciona con la Administración y participa en las decisiones que le afectan (p.149). Asimismo, destaca que la existencia de un procedimiento reduce el margen de discrecionalidad administrativa, pues su actuación queda sujeta a reglas preestablecidas (Huapaya Tapia, 2015, p.140).

En este sentido, la ausencia de reglas procedimentales impide que los elementos esenciales del principio del debido procedimiento se materialicen, lo que vulnera garantías constitucionales mínimas (Espinosa-Saldaña Barrera, 2023, p.6). Este principio tiene como finalidad asegurar que las decisiones administrativas se emitan con eficiencia, calidad y transparencia; condiciones que no pueden cumplirse si no existe un cauce procedimental normado que delimite el actuar de la autoridad administrativa (Huapaya Tapia, 2015, p.141).

En el caso LIAN, la existencia de una laguna técnica, producto de la falta de desarrollo normativo del artículo 100.5 del RPAAH, implica que no se ha previsto un procedimiento claro para determinar el porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono ni los pasos para la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Esta laguna técnica, desprotege al administrado frente a la actuación estatal, ya que no existe una norma procedimental que estandarice y regule cómo debe decidir la Autoridad Ambiental Competente en todos los casos.

En consecuencia, el administrado no cuenta con garantías de transparencia, objetividad ni motivación clara respecto a las decisiones adoptadas sobre su caso, ni tiene la seguridad de que los criterios aplicados sean uniformes y no discrecionales. Por tanto, se configura una afectación directa al principio del debido procedimiento, al no existir un marco normativo que rijan de manera uniforme y predecible la actuación administrativa en la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

iii. Principio de predictibilidad o confianza legítima

El principio de predictibilidad, recogido en el artículo IV, numeral 1.15, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), impone a la Administración Pública el deber de actuar de manera coherente, informada y no arbitraria, permitiendo así que los administrados puedan anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas de sus

actuaciones ante la autoridad. Como señala Barrera Pérez (2020), este principio se basa en la necesidad de que el administrado pueda prever con certeza la respuesta del Estado frente a una determinada situación jurídica, lo que refuerza su confianza en el ordenamiento y en la estabilidad de sus relaciones jurídicas con la Administración (p.8).

Conforme señala Pantigozo Villafuerte (2019), la predictibilidad en la actuación administrativa permite al administrado conocer de antemano el marco normativo aplicable, identificar sus derechos y obligaciones, y ejercer oportunamente mecanismos de defensa cuando estos son vulnerados. En ese sentido, la existencia de reglas claras y estandarizadas no solo favorece la transparencia, sino que también fortalece el principio de seguridad jurídica, al evitar decisiones contradictorias o discrecionales por parte de la autoridad (p.14).

Por el contrario, la ausencia de una regulación que permita prever cómo actuará la Administración en una situación concreta genera incertidumbre, desconfianza e indefensión. Cuando no existe una norma que regule el procedimiento aplicable, el administrado no puede saber con claridad qué esperar ni cómo actuar frente a la decisión de la autoridad, lo que limita su capacidad de exigir que se respeten sus derechos.

En el caso LIAN, la falta de desarrollo normativo respecto a cómo se determina el grado de cumplimiento del Plan de Abandono y cómo se libera la Garantía de Seriedad de Cumplimiento impide que los administrados puedan anticipar con certeza cómo actuará la Autoridad Ambiental Competente. Esta laguna técnica no solo afecta la coherencia del sistema, vulnerando el principio de predictibilidad, sino que también priva al administrado de herramientas jurídicas para cuestionar o impugnar actuaciones que se perciban como arbitrarias o irregulares (Espinosa-Saldaña Barrera, 2023, p.13). Al no haber un procedimiento estandarizado, el administrado queda expuesto a criterios cambiantes o discrecionales según el caso, lo que socava la seguridad jurídica y debilita la institucionalidad administrativa.

iv. El principio de responsabilidad

El artículo 1.18 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades administrativas deben asumir responsabilidad por los perjuicios que causen a los administrados debido al funcionamiento deficiente de su actividad. Este principio implica no solo una obligación legal de indemnizar los daños, sino también un deber institucional de actuar con diligencia, eficiencia y previsibilidad.

Sin embargo, como señala Espinosa-Saldaña Barrera (2023), en el Perú, pese a los avances normativos en el plano del procedimiento administrativo y el proceso contencioso, existe un notorio rezago en el desarrollo sistemático de la responsabilidad funcional (p.14). No contamos con un régimen legal uniforme que delimite las consecuencias jurídicas ante actuaciones irregulares o ineficientes de las entidades ni con conceptos uniformes que hagan operativa esta responsabilidad (Espinosa-Saldaña Barrera, 2023, p.14).

La ausencia de un procedimiento específico para la devolución de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, instrumento exigido por el artículo 100° del D.S. N° 039-2014-EM, refleja justamente este vacío institucional. Si bien se impone al administrado la carga de constituir una garantía irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, no se le otorga, en contrapartida, un mecanismo legal claro para su devolución, lo que desnaturaliza la predictibilidad en las relaciones jurídico-administrativas.

Desde la teoría jurídica, Lifante Vidal (2020) subraya que la atribución de responsabilidad tiene una función estructural en el Derecho, en tanto permite designar deberes, evaluar conductas y justificar sanciones o la reparación (pp 35-36). Más aún, la responsabilidad pública no se limita a actos ilícitos típicos (como una infracción legal expresa), sino que se extiende a supuestos de incumplimiento atípico, cuando el funcionario, sin quebrantar una norma puntual,

omite adoptar medidas necesarias para asegurar los fines institucionales que le han sido encomendados como roles (Lifante Vidal, 2020, p.44).

Aplicando esta perspectiva al presente caso, podría sostenerse que el diseño actual del procedimiento administrativo del Plan de Abandono incurre en una omisión institucional relevante, en tanto el MINEM no ha previsto un procedimiento que garantice la devolución de la garantía una vez verificado el cumplimiento del plan. Esta laguna técnica ocurrida por el deficiente diseño de la norma por parte del MINEM puede ser interpretada como un supuesto de responsabilidad indirecta o por falta de previsión normativa, como menciona Saldaña-Espinoza (2023, p.15), al no haberse diseñado un sistema que permita cerrar el ciclo del procedimiento administrativo de manera efectiva, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica y afectando potencialmente el patrimonio del administrado.

Además, Lifante Vidal (2020) enfatiza que el ejercicio correcto de una responsabilidad pública exige deliberación y atención a los fines institucionales (p.44). En este caso, mantener indefinidamente una garantía sin procedimiento para su liberación puede constituir una conducta administrativa negligente, entendida como aquella que, por desidia o por evitar conflictos, opta por no actuar frente a un vacío normativo evidente (Lifante Vidal, 2020, p.44). Esta omisión no solo es reprochable desde un punto de vista técnico-administrativo, sino también desde una perspectiva ética, al trasladar las consecuencias del diseño deficiente del procedimiento al administrado.

En este sentido, cabe preguntarse si el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, al advertir la ausencia de regulación específica sobre la liberación de la garantía, está implícitamente señalando una responsabilidad institucional por no haber previsto normas adecuadas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos del administrado. Esta omisión regulatoria no solo compromete principios como la legalidad y la predictibilidad, sino que también pone en riesgo el cumplimiento del objetivo ambiental de la Garantía de Seriedad de

Cumplimiento, cuyo propósito es asegurar que los titulares de proyectos ejecuten efectivamente las acciones de cierre y mitigación ambiental previstas en los Planes de Abandono, conforme se indica en los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial (Resolución Ministerial N° 231-2021-MINEM-DM).

La exigencia de regulación futura, entonces, es solo una recomendación técnica o supone una forma de atribución de responsabilidad institucional que compromete al MINEM y al OEFA por no haber actuado oportunamente ante un problema que afecta la eficiencia y previsibilidad de la gestión ambiental. Este punto se analizará más adelante.

Finalmente, si consideramos el esquema de Lifante (2020) sobre los tipos de incumplimiento de una responsabilidad pública, podríamos interpretar que nos encontramos ante un supuesto de desidia que ocurre cuando el sujeto no presta la debida atención a la determinación de la medida adecuada o incluso de incompetencia institucional, al seleccionar medios normativos insuficientes o inadecuados. Esta ausencia de actuación responsable, al no habilitar un procedimiento de devolución dentro de una norma ni establecer plazos, autoridad competente de resolución ante recursos impugnativos, evidencia la necesidad urgente de incorporar un diseño institucional que permita garantizar no solo la exigencia de una garantía, sino también su retorno conforme al principio de predictibilidad.

Presentados los conceptos para poder desarrollar el presente problema jurídico, a continuación, los hechos que convergen con dichos conceptos. Con relación a los hechos del caso, debe señalarse que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAH), en su versión modificada por el Decreto Supremo N.º 005-2021-EM, no regula el procedimiento para la determinación de la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono ni para la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, omitiendo establecer plazos, criterios, ni mecanismos de impugnación. Esta omisión constituye una

laguna técnica normativa que ha generado serias dificultades para las entidades competentes y los administrados.

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), conforme al artículo 87-D de su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), tiene la función de formular normas sobre instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos. A su vez, el artículo 4 del RPAH y el artículo 10 de la Ley General del Ambiente lo reconocen como la Autoridad Ambiental Competente para estas actividades. En complemento, el artículo 27 de la Ley General del Ambiente atribuye al MINAM, en coordinación con las autoridades sectoriales, la competencia para establecer normas específicas sobre el abandono de actividades y las condiciones para su aplicación. En ese sentido, el MINEM debió, en coordinación con el OEFA, emitir una norma específica que regule la determinación de la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono y el procedimiento para liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Esta necesidad de regulación es coherente con los propios fines del RPAH, los cuales, según sus considerandos, buscan: (i) reducir la incertidumbre en las inversiones garantizando la seguridad jurídica; (ii) reducir costos innecesarios y promover la inversión privada; y (iii) facilitar el cumplimiento de la normativa ambiental mediante una comunicación fluida entre la autoridad ambiental y el titular de la actividad. Por lo tanto, corresponde al MINEM garantizar estas condiciones mediante normativa clara y predecible.

Pese a ello, desde la emisión del RPAH en 2008 hasta su última modificación en 2021, no se ha normado el procedimiento para liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, lo que ha generado controversias como la del caso LIAN. Según el Informe N.º 00092-2024-OEFA/DPEF-SMER, esta falta de regulación fue reconocida por el propio MINEM como una falla que impide que se pueda liberar la garantía eficazmente, el cual incluso proporcionó la información necesaria para responder al requerimiento del TSCA en el marco de la Resolución 0012-2024-MINAM/TSCA.

Esta laguna técnica ha impedido que el OEFA, en su calidad de Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según lo establecido en el artículo 4 de la RPAAH, pueda consignar en su Informe de Supervisión el porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono que le corresponde verificar durante sus visitas de campo, conforme sugiere el MINEM que debió ser. En la interpretación del MINEM, dicho porcentaje debía ser determinado por el OEFA en su Informe de Supervisión, a fin de que esta entidad, en su rol como autoridad competente para liberar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, pudiera proceder con dicha liberación. En esa línea, el MINEM atribuye al OEFA la omisión que habría impedido que se concrete dicha liberación.

Sin embargo, esta obligación que, según el MINEM, tenía el OEFA no estaba expresamente contemplada en la normativa. En efecto, los artículos 100.4 y 100.5 del RPAAH establecen que la carta fianza deberá mantenerse vigente hasta que el OEFA emita una opinión favorable respecto del cumplimiento del Plan de Abandono, y comunique al MINEM los resultados correspondientes. No obstante, en ningún extremo se establece que el OEFA deba cuantificar el porcentaje de cumplimiento del Plan ni que deba incluir un apartado específico con dicha información en su Informe de Supervisión.

En la práctica, el OEFA ha venido cumpliendo con su rol de supervisión detallando los aspectos cumplidos e incumplidos del Plan de Abandono en sus informes, conforme a lo dispuesto en el marco legal que rige sus competencias. Por tanto, a la luz del principio de legalidad, presente en el artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la LPAG, el OEFA no tenía la obligación jurídica de determinar ni consignar un porcentaje específico de cumplimiento con el único fin de viabilizar la liberación de la garantía, ya que dicha función corresponde al MINEM, de acuerdo con el artículo 100.5 del RPAAH.

Cabe resaltar que, en caso el OEFA identifique un incumplimiento del Plan de Abandono, durante su labor de supervisión, está facultado a adoptar las medidas

correspondientes dentro de sus competencias, conforme indica el segundo párrafo del artículo 99 del RPAAH. Estas atribuciones están respaldadas lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), que establece que el OEFA es responsable de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los titulares de actividades. Asimismo, los artículos 6 y 11 de la citada ley refuerzan que el OEFA tiene competencia para fiscalizar, supervisar, controlar y sancionar el cumplimiento de dichas obligaciones, como lo es el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Abandono, conforme lo indica el artículo 98 del RPAAH.

La falta de claridad normativa y la ausencia de un procedimiento reglado para la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento ha generado afectaciones al derecho del administrado a contar con un procedimiento formal que le permita conocer de antemano cómo se determinará la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono y, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho a impugnar decisiones a través de los recursos administrativos pertinentes. Esta situación vulnera directamente los principios de debido procedimiento, legalidad y predictibilidad, pilares esenciales del régimen jurídico-administrativo.

No obstante, las consecuencias trascienden el plano individual. Esta omisión regulatoria compromete la institucionalidad ambiental del país. El MINEM, pese a tener pleno conocimiento de esta brecha operativa, no ha ejercido su rol de ente rector y emisor de regulación técnica del sector hidrocarburos, incurriendo en una omisión normativa que ha generado confusión competencial. Al pretender que el OEFA asuma funciones que no le han sido legalmente atribuidas, se distorsiona el diseño institucional previsto por el marco normativo ambiental, debilitando la claridad, coherencia y eficacia del sistema de fiscalización y control ambiental.

Además, esta indefinición ha impedido que se cumpla con el objetivo ambiental de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, que consiste en asegurar que los titulares ejecuten de forma efectiva las acciones de mitigación, cierre y recuperación ambiental comprometidas en los Planes de Abandono, conforme se indica en los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial (Resolución Ministerial N° 231-2021-MINEM-DM). En consecuencia, no solo se afecta la eficiencia institucional, sino también la efectividad del propio instrumento de gestión ambiental, ya que la Garantía de Seriedad de Cumplimiento es un incentivo económico para la realización cabal del Plan de Abandono.

Entonces, el conflicto de competencias entre OEFA y MINEM, que motivó el pronunciamiento del TSCA, es solo una manifestación del problema de fondo, que es la ausencia normativa para regular de manera integral la determinación de la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono y la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Esta omisión vulnera el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico ambiental.

2. Vulneración a la institucionalidad ambiental por falta de regulación del procedimiento

La ausencia de un procedimiento normativo claro, identificada doctrinariamente como una laguna técnica normativa, para la determinación de la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono y la consecuente liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, junto con la falta de voluntad del MINEM para regularlo pese a la evidencia de los problemas generados, constituye un atentado contra la institucionalidad ambiental. Esta omisión no solo genera incertidumbre jurídica y fragmentación normativa, sino que además desincentiva el cumplimiento de la normativa ambiental, al carecer de reglas claras, objetivas y previsibles.

Esta laguna técnica ha propiciado un escenario de ambigüedad competencial entre el OEFA y el MINEM. Mientras este último reconoce en el OEFA la autoridad técnica para emitir una opinión favorable sobre el cumplimiento del Plan de Abandono, también le exige que determine con precisión una proporción de cumplimiento, sin que exista una norma que le atribuya expresamente tal función. Este tipo de exigencias, basadas en interpretaciones administrativas más que en disposiciones legales claras, genera un conflicto funcional que pone en entredicho la coherencia y coordinación entre las entidades del Estado.

Tal situación debilita el principio de juridicidad y la correcta delimitación de funciones públicas, generando un doble efecto negativo: por un lado, se produce una transferencia fáctica de responsabilidades sin sustento legal, lo que socava la legitimidad de las actuaciones administrativas; por otro, se afecta la eficiencia y confiabilidad del sistema institucional, al exponerlo a duplicidades, vacíos de responsabilidad y decisiones que pueden resultar arbitrarias o contradictorias.

En términos estructurales, esta disfuncionalidad impacta directamente en la gobernanza ambiental del país, pues impide consolidar un sistema predecible y articulado entre los órganos rectores y fiscalizadores. La falta de una regulación que integre los roles del MINEM y el OEFA en el proceso de verificación y liberación de garantías impide una adecuada rendición de cuentas, erosiona la confianza de los administrados y contribuye a una cultura de informalidad y discrecionalidad institucional.

Además, esta omisión normativa afecta el cumplimiento de la finalidad ambiental para la cual fue diseñada la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, un instrumento introducido exclusivamente para la etapa de cierre de los proyectos de hidrocarburos, atendiendo a la especial sensibilidad ambiental de esta fase. Su propósito es asegurar que el titular, mediante el Plan de Abandono, cumpla efectivamente con las medidas de restauración, mitigación y acondicionamiento del sitio intervenido, evitando que se generen pasivos ambientales permanentes

o abandonos irresponsables (Wieland Fernandini, 2017, p.128). Sin un procedimiento normativo claro que permita proceder a su liberación, este instrumento pierde eficacia y se vacía de contenido ambiental, reduciéndose a una simple carga administrativa sin efectos disuasivos reales.

Por tanto, la ausencia de este procedimiento no solo abre espacios de arbitrariedad, sino que debilita el diseño y funcionamiento del propio sistema nacional ambiental, dificultando su misión de garantizar una gestión ambiental eficaz, transparente y conforme al orden jurídico vigente. En tal contexto, se vulneran principios esenciales como: El principio de legalidad, al no contar con una norma que sustente el procedimiento y el principio de predictibilidad, al dejarse a la discrecionalidad de las autoridades la determinación de porcentajes de cumplimiento y liberación de la garantía; y el principio de simplificación administrativa, al mantener un proceso fragmentado entre dos entidades (MINEM y OEFA), con funciones complementarias pero sin una coordinación normativa clara, contrario a lo que indica el artículo 5, literal c, de la Ley General del Ambiente.

3. Crítica a la resolución del TSC respecto al problema sustantivo del caso LIAN

Es particularmente preocupante que el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA) no haya abordado este problema de fondo en la Resolución N.º 002-2024-MINAM/TSCA, limitándose a resolver únicamente el conflicto de competencias entre el MINEM y el OEFA. El tribunal se enfocó en determinar cuál entidad estaba en mejor posición para establecer la metodología de proporción del cumplimiento del Plan de Abandono, en base a la experiencia práctica del OEFA, pero ignoró por completo que el verdadero problema es la inexistencia de una regulación normativa que integre y articule este procedimiento.

Discrepo de la decisión del TSCA por las siguientes razones. En primer lugar, existe una falta de análisis integral del problema: El tribunal redujo el conflicto a una disputa de competencias, omitiendo el análisis de la laguna técnica normativa como núcleo del problema. Esto demuestra una visión limitada del caso, cuando lo que se requería era un enfoque sistémico y estructural.

Por otro lado, existe desconocimiento del rol normativo del MINEM por parte del TSCA, ya que no valoró adecuadamente que el MINEM, como autoridad ambiental competente en hidrocarburos, es quien aprueba el Plan de Abandono y recibe la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. En consecuencia, debió exigirse al MINEM que emita una norma única, integral y obligatoria, en coordinación con el OEFA, que establezca tanto la metodología de proporción del cumplimiento como el mecanismo de liberación de la garantía.

Esto a su vez, colabora con la fragmentación y falta de coherencia institucional. La decisión del TSCA de asignar al OEFA la determinación de la proporción del cumplimiento del Plan de Abandono y al MINEM la liberación de la garantía sin una norma coordinada entre ambos organismos genera una ruptura del principio de coherencia normativa, presente en el artículo 58 de la Ley General del Ambiente. El ordenamiento ambiental debe ser íntegro, sistemático y articulado, no fragmentado entre entidades sin un procedimiento común, conforme indica el principio de gobernanza ambiental presente en el artículo XI de la Ley General del Ambiente.

En adición, el fallo del TSCA demuestra una falta de exigencia normativa clara. Incluso cuando en la Resolución Aclaratoria N.º 013-2024-MINAM/TSCA se menciona que la metodología del OEFA debe ser emitida mediante una resolución del Consejo Directivo, se vuelve a caer en un error fundamental: se deja a discrecionalidad del MINEM definir el mecanismo de liberación sin exigir que este sea aprobado por norma formal. Esto afecta el derecho del administrado a cuestionar decisiones mediante recursos administrativos, al no existir un marco normativo que determine parámetros objetivos.

Es así como, el TSCA desaprovechó la oportunidad de restablecer la institucionalidad ambiental debilitada por esta laguna técnica normativa, y optó por una solución parcial. De haber ordenado desde la primera resolución que el MINEM, en coordinación con el OEFA, emita una norma integral, que regule tanto el procedimiento para la determinación del porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono como el mecanismo de liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, se habría fortalecido el principio de seguridad jurídica, la transparencia, la coherencia normativa y la eficacia en la protección ambiental. Además, se habría dado cumplimiento al principio de simplificación administrativa, conforme al artículo 5, literal e), de la Ley General del Ambiente.

En conclusión, la decisión del TSCA no resuelve el problema estructural de fondo y, por el contrario, lo perpetúa al no asegurar la existencia de un marco normativo unificado. Por tanto, considero que la resolución fue jurídicamente insuficiente y normativamente errada.

II. El conflicto negativo de competencia entre OEFA y MINEM sobre la determinación del cumplimiento del Plan de Abandono: una expresión de la descoordinación institucional en la administración ambiental peruana

Para analizar adecuadamente cómo se expresa el conflicto de competencias entre el OEFA y el MINEM respecto de la determinación del grado de cumplimiento del Plan de Abandono y la consecuente liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, es necesario desarrollar previamente tres categorías jurídicas fundamentales: i) el conflicto de competencia, ii) los principios de coordinación interinstitucional y de competencia, y iii) el rol institucional de ambas entidades involucradas.

1. Conflicto de competencia entre OEFA y MINEM: origen, naturaleza y relevancia jurídica

a) Conflicto de competencia

Un conflicto de competencia se presenta cuando dos o más entidades del Estado se disputan (conflicto positivo) o rechazan (conflicto negativo) ejercer una función pública, generando con ello afectaciones a la legalidad, a la eficiencia del aparato estatal y, sobre todo, al derecho de los administrados a un procedimiento claro y predecible (Montoya Chávez et al., 2016, p.66). Montoya Chávez et al. (2016) explican que, si bien el conflicto positivo es el más común, el conflicto negativo, como el que se evidencia en el presente caso, genera un vacío operativo, pues ninguna entidad asume la responsabilidad, afectando directamente el cumplimiento de las funciones estatales (pp 66-68).

Este tipo de conflicto tiene implicancias relevantes en materia ambiental, por cuanto las decisiones (u omisiones) institucionales pueden tener efectos tanto sobre la protección ambiental como sobre la seguridad jurídica de las inversiones. En esa línea, el artículo 12 de la Ley General del Ambiente reconoce únicamente el conflicto de competencia positivo; sin embargo, el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA) sí reconoce expresamente el conflicto negativo, ampliando el espectro de casos que pueden ser sometidos a su conocimiento.

b) Principio de coordinación interinstitucional

Este principio exige que las entidades con competencias coincidentes o complementarias trabajen de forma armónica, evitando duplicidades, omisiones y contradicciones. El artículo 58 de la Ley General del Ambiente establece la obligación de coordinar para evitar conflictos o vacíos de competencia, lo cual se refuerza en el artículo 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo General

(LPAG), que impone deberes de colaboración, respeto y apoyo entre entidades. Su finalidad es asegurar una administración pública eficaz, coherente y respetuosa de las funciones institucionales.

c) Principio de competencia

La competencia es una garantía de legalidad, eficiencia y especialización. El artículo 61 de la LPAG establece que solo mediante norma se puede asignar competencias a una entidad; asimismo, su artículo 63.3 advierte que la omisión o negligencia en el ejercicio de estas competencias constituye una falta funcional. El artículo 5, literal c, de la Ley General del Ambiente, también resalta la necesidad de evitar superposiciones o vacíos competenciales, en aras de una gestión ambiental coherente y eficaz.

d) Rol institucional del OEFA y MINEM

Comprender el rol institucional de cada entidad permite dilucidar si la actuación u omisión en el proceso de liberación de la Garantía se encuentra alineada con su marco normativo. El OEFA, como organismo técnico adscrito al Ministerio del Ambiente, lidera el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y se encarga de supervisar, fiscalizar y sancionar en materia ambiental (Wieland Fernandini, 2017, p.46). El MINEM, por su parte, es la Autoridad Ambiental Competente en el sector hidrocarburos y tiene a su cargo, entre otras funciones, la aprobación y verificación del cumplimiento de los Planes de Abandono, conforme se indica en el artículo 98 del RPAAH. Este reparto de funciones ha generado tensiones cuando se trata de establecer responsabilidades en la determinación del cumplimiento de dichos planes y la consecuente liberación de garantías, tal como se analizará a lo largo del presente problema.

Ahora bien, delimitados estos conceptos se procederá a analizarlos con los hechos del caso. En el caso la empresa administrada LIAN ejecutó su Plan de Abandono, aprobado por Resolución Directoral 283-2021-MINEM/DGAAH el 1 de noviembre de 2021, concluyéndolo el 15 de febrero de 2022. Posteriormente, los días 21 y 22 de febrero de ese mismo año, el OEFA, en su calidad de ente fiscalizador, realizó una supervisión en campo y elaboró el correspondiente Informe de Supervisión N° 0246-2022-OEFA/DSEM-CHID, el cual fue remitido al MINEM el 14 de septiembre de 2022.

A partir de ello, el 25 de noviembre de 2022, LIAN solicitó al MINEM información sobre el estado del procedimiento de liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, en atención a la culminación del Plan de Abandono. Sin embargo, el MINEM respondió que no podía emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud, señalando que el OEFA debió haber incluido en su informe la determinación del grado de cumplimiento del Plan de Abandono, y que, ante la ausencia de dicha determinación, no podía proceder con la liberación de la garantía.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2022, el MINEM requirió formalmente al OEFA que determinara el porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono. No obstante, al 13 de enero de 2023, el OEFA no había respondido a dicha solicitud, lo que motivó que LIAN insistiera con ambas entidades, invocando la necesidad de un pronunciamiento oportuno respecto a la determinación requerida y la consecuente liberación de la garantía.

Frente a este requerimiento, el OEFA respondió a LIAN mediante oficio del 1 de febrero de 2023, indicando que no era la autoridad competente para determinar la proporción de cumplimiento del Plan de Abandono. Esta afirmación generó una situación de incertidumbre jurídica, ya que colocaba al administrado en una situación de indefensión frente a dos entidades públicas que, en lugar de resolver el procedimiento, se desentendían de su responsabilidad institucional.

Ante esta falta de definición competencial, LIAN presentó una controversia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA), argumentando que se encontraba frente a un conflicto negativo de competencia, el cual venía vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y a un procedimiento administrativo predecible. Además, alegó que ambas entidades habían incumplido su deber de coordinación para determinar cuál de ellas debía pronunciarse respecto al cumplimiento del Plan de Abandono y, en consecuencia, sobre la liberación de la garantía.

El caso pone en evidencia la existencia de un conflicto negativo de competencia, dado que tanto el OEFA como el MINEM rechazaron asumir la función de determinar el grado de cumplimiento del Plan de Abandono, lo que representa una omisión grave en el ejercicio de sus funciones legalmente asignadas. Esta omisión también vulnera los principios de coordinación interinstitucional y competencia, reconocidos en los artículos 58 y 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 5, literal c, de la Ley General del Ambiente.

En particular, se observa una deficiente actuación del MINEM en su rol de Autoridad Ambiental Competente del sector hidrocarburos. Esta entidad, con pleno conocimiento de los antecedentes que evidenciaban la falta de claridad normativa respecto a la determinación del cumplimiento de los Planes de Abandono, no adoptó medidas estructurales para superar el problema. Por el contrario, se limitó a trasladar su responsabilidad al OEFA, sin promover mecanismos de coordinación ni la elaboración conjunta de lineamientos o criterios técnicos que precisen el rol de cada entidad en el proceso de verificación del cumplimiento del Plan de Abandono respecto a la liberación de la garantía.

Además, aunque en sus alegatos en el marco de la Resolución N.º 002-2024-MINAM/TSCA el MINEM señaló que en múltiples casos había solicitado al OEFA que determine el grado de cumplimiento de los planes, nunca impulsó una solución normativa o institucional integral al problema. Esta omisión es

especialmente grave considerando que el conflicto competencial no es un caso aislado, sino una situación que ya se había presentado anteriormente y que exigía una respuesta más allá del plano casuístico.

Por su parte, el OEFA tampoco asumió una posición activa que ayude a resolver el conflicto. Aunque pudo pronunciarse sobre el grado de cumplimiento como parte de sus funciones de supervisión, decidió limitar su actuación bajo el argumento de una falta de competencia expresa, sin proponer una solución coordinada ni elevar consultas normativas para aclarar su rol institucional.

En suma, la inacción y el desentendimiento de ambas entidades no solo generaron un vacío operativo, sino que también evidenciaron una falta de voluntad de coordinación, contraviniendo con ello principios fundamentales del Derecho Ambiental y del régimen ambiental. Esta situación refuerza la necesidad de que el TSCA, al resolver la controversia, no solo defina la competencia en el caso concreto, sino también oriente al Estado hacia una interpretación sistémica y coherente del régimen jurídico aplicable.

2. El caso LIAN y la negativa de OEFA y MINEM: manifestación de una falta de coordinación interinstitucional

El conflicto negativo de competencia analizado evidencia una clara omisión de deberes por parte de las entidades involucradas, especialmente del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), quien, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del sector hidrocarburos, debía haber promovido de manera proactiva la coordinación interinstitucional con el OEFA. Esta falta de articulación no solo generó incertidumbre sobre la autoridad encargada de determinar el cumplimiento del Plan de Abandono, sino que además vulneró principios fundamentales del Derecho Ambiental y Administrativo, como los de competencia, coordinación interinstitucional y eficiencia, reconocidos

expresamente en la Ley General del Ambiente y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Desde una perspectiva crítica, el núcleo del conflicto no reside únicamente en la ambigüedad normativa, sino en la inacción institucional y la ausencia de mecanismos claros de colaboración, lo cual agravó el vacío de competencias. Las respuestas brindadas al administrado LIAN por parte de ambas entidades, lejos de ofrecer una solución, reflejan un comportamiento evasivo, caracterizado por una lógica de transferencia de responsabilidad (“tirarse la pelota”), incompatible con los principios que rigen la función pública ambiental.

Por tanto, considero que este caso pone en evidencia la necesidad urgente de fortalecer la gobernanza ambiental en el Perú a través del diseño de procedimientos claros, delimitación expresa de competencias y la implementación de mecanismos efectivos de articulación entre entidades del Estado. La coordinación interinstitucional no es un ideal abstracto, sino un imperativo legal y funcional para asegurar la coherencia del sistema y la protección efectiva de los derechos de los administrados.

3. Limitación del TSCA al análisis competencial y omisión del problema estructural

Si bien la Resolución N.º 002-2024-MINAM/TSCA resuelve el conflicto en favor de la competencia del OEFA para determinar el grado de cumplimiento del Plan de Abandono, considero que su análisis es insuficiente e incompleto, pues se limita a aplicar un test de competencia formal sin abordar el trasfondo estructural del caso: la ausencia de coordinación interinstitucional y la persistente fragilidad institucional en la gestión ambiental sectorial.

En efecto, el TSCA se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno respecto de la omisión compartida entre el OEFA y el MINEM en resolver de manera conjunta

un problema ya conocido y recurrente en la práctica administrativa. Esta omisión resultaba especialmente relevante en un contexto donde, como lo señala la doctrina, la institucionalidad ambiental peruana se caracteriza por conflictos de competencias, superposición de funciones y una débil articulación entre los distintos niveles de gobierno (Wieland Fernandini, 2017, p.44).

En ese sentido, considero que el Tribunal desaprovechó una oportunidad valiosa para establecer un precedente interpretativo más robusto, orientado no solo a resolver el caso concreto, sino a fortalecer el funcionamiento sistémico del régimen ambiental, promoviendo la previsibilidad normativa, la cooperación institucional y el respeto de los derechos de los administrados.

Por tanto, mi posición es crítica respecto del fallo. Aunque coincido con la conclusión formal de que el OEFA puede asumir la determinación del cumplimiento del Plan de Abandono como parte de sus funciones fiscalizadoras, discrepo de la falta de análisis sobre las consecuencias de la descoordinación institucional y con la omisión de exhortar a ambas entidades a establecer mecanismos claros de colaboración para evitar la reiteración de estos conflictos.

III. Ausencia de procedimiento para la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento y su impacto en los derechos patrimoniales del administrado

La ausencia de un procedimiento normativo claro para la determinación del grado de cumplimiento del Plan de Abandono y la consecuente liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento afecta el entorno jurídico en el cual operan las empresas. Esta situación pone en juego principios fundamentales del Derecho Administrativo y del Derecho Ambiental, como el principio de seguridad jurídica, el principio de predictibilidad, el principio de internalización de costos y la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya comprensión resulta imprescindible para abordar adecuadamente el problema planteado.

1. Análisis normativo y fáctico del caso LIAN respecto a la afectación al administrado

a) Principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica, reconocido por el Tribunal Constitucional (2016) en el Exp. N° 0010-2014-AI, constituye uno de los pilares del Estado constitucional de derecho (Sentencia del expediente N.° 00010-2014-PI/TC, p.9). Como señala el Tribunal Constitucional en dicha sentencia, aunque no se encuentre expresamente consagrado en la Constitución peruana, su presencia se deriva del conjunto de disposiciones constitucionales que buscan garantizar un orden normativo estable, predecible y coherente (Sentencia del expediente N.° 00010-2014-PI/TC, 2016, p.9).

Para autores como Vargas Morales (2023), este principio no solo representa un instrumento para la protección jurídica del administrado, sino que configura un fin del derecho en sí mismo, en tanto asegura a los individuos que las normas serán respetadas y aplicadas de manera regular, otorgándoles mecanismos para la defensa y eventual reparación frente a vulneraciones (p.3). En ese sentido, la seguridad jurídica garantiza que el ordenamiento jurídico sea comprensible, accesible y, sobre todo, confiable para quienes están sujetos a él.

En palabras de Campos Ramos (2018), este principio asegura certeza respecto del marco normativo aplicable, y su ausencia genera un entorno de incertidumbre que impacta no solo en el ejercicio de derechos por parte de la ciudadanía, sino también en el clima de inversión (p.118). En esta misma línea, Rodríguez-Arana (2007) advierte que una de las formas más graves de afectación a la seguridad jurídica se presenta cuando las normas están redactadas de manera deficiente o generan indefensión al administrado, especialmente cuando se trata de disposiciones transitorias poco claras o incompletas (p.252).

Esto dado que, conforme señala Saucedo González (2021), la seguridad jurídica es la certeza del administrado a que la situación jurídica que le afecta será resuelta conforme a las normas vigentes (p.4). Del mismo modo, Vargas Morales (2023) indica que garantizar el principio de seguridad jurídica no se limita únicamente a contar con normas claras, sino que también requiere establecer un conjunto mínimo de garantías, criterios de interpretación uniformes y vías eficaces para que el administrado pueda cuestionar las decisiones emitidas por la autoridad estatal en el ejercicio de sus competencias (p.6).

Estos elementos permiten que el administrado conozca de antemano cómo será evaluada su situación, qué criterios serán aplicados y cómo puede hacer valer sus derechos, lo que refuerza la confianza en el sistema jurídico y en la actuación de la Administración Pública. En ese sentido, es menester analizar qué sucede cuando no existe norma procedimental a la que el administrado pueda acudir para que sepa cómo será resuelto por la Administración, frente al cual existe un atentando al principio de seguridad jurídica.

En el caso LIAN, la ausencia de una regulación expresa sobre cómo se determina el porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono y cómo ello habilita la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento genera una situación contraria a este principio. El administrado no cuenta con reglas claras ni procedimientos definidos que le permitan conocer anticipadamente cómo se evaluará su cumplimiento ni cómo puede impugnar una decisión desfavorable, quedando en una situación de incertidumbre jurídica y desprotección frente a actuaciones discrecionales.

b) Principio de internalización de costos

El artículo VII de la Ley General del Ambiente consagra el principio de internalización de costos, según el cual todo agente económico debe asumir los costos asociados a los riesgos o daños ambientales que cause. Como explica

Wieland Fernandini (2017), este principio busca que dichos costos sean incorporados dentro de la estructura de producción de las empresas, incluyendo los gastos relacionados con la prevención, monitoreo y restauración del ambiente (p.27). Por su parte, Zea Concha (2022) señala que este principio tiene su origen en la teoría de la Economía Ambiental, la cual sostiene que el contaminador debe asumir un costo monetario equivalente al daño ambiental generado (p.155).

En ese marco, la Garantía de Seriedad de Cumplimiento representa un mecanismo concreto de aplicación del principio de internalización de costos. Al exigir que los titulares de actividades extractivas constituyan una carta fianza para respaldar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, como el Plan de Abandono, se asegura que los posibles costos derivados de un incumplimiento, incluyendo daños ambientales y medidas de remediación, no sean trasladados al Estado ni a la sociedad.

De este modo, la garantía opera como un incentivo económico que obliga al administrado a asumir de forma anticipada los costos asociados a su actividad, internalizando los riesgos y responsabilidades ambientales conforme a lo dispuesto por la Ley General del Ambiente. Así, se refuerza el principio de que quien contamina o podría contaminar debe responder por los impactos generados, tanto en términos preventivos como correctivos. Sin embargo, ello debe hacerse bajo marcos jurídicos claros y proporcionales, pues de lo contrario se convierte en una carga injustificada y arbitraria para las empresas, atentando contra el equilibrio entre protección ambiental y razonabilidad administrativa.

c) Responsabilidad patrimonial del Estado

La doctrina administrativa reconoce que el Estado puede ser responsable por daños derivados de actos lícitos, cuando estos causan un perjuicio que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar (Sánchez Povis, 2015, p.324).

En este marco, la responsabilidad patrimonial del Estado se activa cuando una actuación administrativa, aunque conforme al ordenamiento jurídico, ocasiona un daño patrimonial injusto al administrado.

Esta categoría permite cuestionar si la ausencia normativa en este caso, que impide la devolución oportuna de la garantía y prolonga la inmovilización de activos empresariales, podría constituir una fuente de daño, considerando que dicha omisión genera efectos económicos sustanciales sin un respaldo legal expreso.

d) Garantía de Seriedad de Cumplimiento y afectación patrimonial

La Garantía de Seriedad de Cumplimiento, que se presenta bajo la forma de carta fianza bancaria, implica la inmovilización de recursos financieros por parte de las empresas. Según la información proporcionada por el BCP y AVLA, la emisión de dicha carta conlleva la afectación de activos (bienes muebles o valores), limitando la liquidez de la empresa y su capacidad de acceder a nuevos créditos (BBVA, s.f.; AVLA, s.f.).

Por tanto, la ausencia de un procedimiento administrativo claro para la liberación proporcional de la garantía, cuando ya se ha cumplido parte del Plan de Abandono, no solo implica incertidumbre jurídica, sino también una afectación patrimonial continua al administrado. Esto conecta directamente con el deber del Estado de prever procedimientos razonables, predecibles y proporcionales en el marco de sus facultades de fiscalización. En ese sentido, expuestos los conceptos pertinentes para el análisis del problema secundario presentado, se procederá a desarrollar a conjunción entre los hechos del caso y los conceptos jurídicos presentados.

En el presente caso, la empresa LIAN obtuvo del Banco de Crédito del Perú (BCP) la carta fianza N.º 1002116, emitida el 17 de diciembre de 2021 a favor

del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), por un monto de S/ 198,437.97, con vigencia hasta el 11 de febrero de 2022, ampliándose el plazo de ejecución hasta el 26 de febrero de 2022, según lo dispuesto en el propio documento. La finalidad de dicha garantía fue respaldar el cumplimiento del Plan de Abandono de la Estación Seven, establecimiento destinado a la comercialización de combustibles líquidos. La carta fianza establecía que, vencido su plazo, solo podría ser ejecutada dentro de los quince días calendario siguientes, y únicamente mediante solicitud notarial del MINEM.

Durante la vigencia de la carta, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) llevó a cabo una supervisión in situ los días 21 y 22 de febrero de 2022. Sin embargo, debido a la falta de coordinación entre el OEFA y el MINEM respecto a cuál entidad es competente para determinar el grado de cumplimiento del Plan de Abandono y, por ende, autorizar la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, el MINEM solicitó mediante Oficio N.º 107-2023-MINEM, emitido el 1 de febrero de 2023, que LIAN mantenga vigente la carta fianza hasta que el OEFA emita opinión favorable sobre el cumplimiento del Plan.

El MINEM reconoció en dicho oficio que el OEFA, mediante Informe de Supervisión N.º 0246-2022-OEFA/DSEM-CHID, concluyó que el cumplimiento del Plan de Abandono había sido parcial. Sin embargo, exigió una declaración de cumplimiento total para proceder con la liberación de la garantía, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), modificado mediante D.S. N.º 039-2018-EM. Dicha disposición permite la liberación parcial de la garantía conforme al grado de ejecución del plan. Esta actuación del MINEM revela una incoherencia normativa y administrativa, que se traduce en una afectación directa a los derechos del administrado.

Frente a esta situación de incertidumbre y falta de respuesta, LIAN optó por acudir al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA) como única

vía viable para obtener una definición clara. La controversia fue presentada el 22 de febrero de 2023, y resuelta mediante Resolución N.° 002-2024-MINAM/TSCA el 23 de febrero de 2024, un año después. En dicha resolución, el TSCA ordenó al MINEM que determine la procedencia y oportunidad de la liberación de la garantía, previa coordinación con el OEFA, sin establecer un plazo determinado para dicha actuación. Esta omisión desconoce los reiterados pedidos de LIAN para que se fije un plazo razonable que brinde seguridad jurídica sobre el procedimiento.

Este lapso de dos años, dos meses y seis días calendario desde la emisión de la carta fianza hasta la resolución del TSCA representa un período en el cual los activos afectados por la garantía, bienes o valores utilizados como respaldo financiero, permanecieron inmovilizados. Ello limitó la liquidez de la empresa y su capacidad de disponer libremente de sus recursos, además de generarle costos adicionales por la renovación sucesiva de la carta fianza ante el banco.

Cabe resaltar que, conforme a información técnica de entidades como el BCP (s.f.) y AVLA (s.f.), la emisión y renovación de cartas fianza implica compromisos financieros significativos, como la inmovilización de activos, comisiones periódicas y posibles restricciones crediticias. Por tanto, la dilatación injustificada en la resolución de este procedimiento no solo generó una afectación económica, sino que esta fue injustificada y evitable.

Tal como se reconoce en el Informe N.° 00092-2024-OEFA/DPEF-SMER, este no fue un caso aislado, sino que representa una problemática recurrente en la gestión de la liberación de garantías por parte del MINEM. A pesar de haber identificado esta situación en repetidas oportunidades, la entidad omitió establecer un procedimiento general que precise los plazos, etapas y criterios técnicos para evaluar el cumplimiento y disponer la devolución parcial o total de la garantía, incumpliendo con su deber de asegurar una administración coherente y predecible.

Desde el enfoque del principio de responsabilidad patrimonial del Estado, pueden identificarse los elementos necesarios para su configuración: En primer lugar, existe un daño patrimonial, dado que LIAN sufrió una disminución económica concreta al mantener inmovilizados activos financieros durante más de dos años, sin obtener respuesta oportuna del MINEM respecto a la liberación de la garantía. Este perjuicio no está previsto en norma alguna ni responde a un incumplimiento por parte del administrado.

En segundo lugar, existe una ausencia de deber jurídico de soportar el daño: LIAN cumplió con sus obligaciones respecto a la ejecución del Plan de Abandono y, conforme a normativa vigente, tenía derecho a una evaluación proporcional y razonable de su solicitud. No existía razón jurídica válida para que soporte indefinidamente los efectos económicos de la inacción estatal.

Por otro lado, existe un nexo de causalidad, ya que el daño es consecuencia directa de la omisión negligente del Estado (en este caso, del MINEM) de establecer un procedimiento administrativo claro, con criterios técnicos compartidos con el OEFA, para determinar la procedencia de la liberación de la garantía. Esta omisión impidió a LIAN disponer oportunamente de sus recursos.

Como señala Sánchez Povis (2015), no es necesario identificar a un funcionario específico para imputar la responsabilidad a la administración pública, siendo suficiente que se acredite la existencia de un daño patrimonial injustificado causado por una actuación administrativa u omisión atribuible al aparato estatal (p.326).

En suma, este caso demuestra cómo la falta de regulación específica y la descoordinación institucional pueden generar efectos nocivos sobre los derechos del administrado, vulnerando principios estructurales del Derecho Administrativo como la seguridad jurídica, la predictibilidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La ausencia de un procedimiento normado no solo genera incertidumbre, sino también pérdidas económicas concretas,

desnaturalizando el equilibrio entre tutela ambiental y razonabilidad administrativa.

2. La responsabilidad del Estado frente al daño patrimonial derivado de la falta de regulación

A partir del análisis desarrollado, se concluye que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) puede ser válidamente considerado responsable por la afectación patrimonial sufrida por el administrado LIAN, derivada de la prolongada inmovilización de los bienes y valores garantizados mediante la carta fianza, en el marco del procedimiento de evaluación del Plan de Abandono. Esta responsabilidad tiene como causa inmediata la negligencia del MINEM al no establecer una regulación clara y específica sobre el procedimiento de determinación del cumplimiento del Plan de Abandono para la consecuente liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Dicha laguna técnica no es un hecho aislado, sino una manifestación de una falla estructural del Estado en garantizar condiciones mínimas de seguridad jurídica en el sector hidrocarburos, lo que se traduce en cargas patrimoniales injustificadas para los administrados. En efecto, mantener una garantía vigente durante más de dos años sin resolución alguna implica limitar la liquidez empresarial, restringir el acceso a capital de trabajo, e incrementar costos bancarios no previstos. Este escenario resulta especialmente gravoso para empresas con menor capacidad económica, que son las más vulnerables frente a la ineficiencia administrativa.

De esta forma, se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública: i) un daño antijurídico consistente en la pérdida de disponibilidad de los bienes comprometidos como garantía y el gasto adicional por su renovación; ii) una relación de causalidad directa entre dicho daño y la omisión normativa del MINEM; y iii) la imputabilidad de la conducta

estatal, no a un funcionario en particular, sino a la propia entidad por su inacción en resolver un problema conocido y reiterado. En este caso, la Administración no solo no actuó oportunamente, sino que además ha persistido en su falta de respuesta, lo que vulnera los principios de predictibilidad, eficiencia y buena administración consagrados en el Derecho Administrativo peruano.

3. Análisis crítico de la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA: omisiones que perpetúan la inseguridad jurídica

En cuanto a la Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA, si bien se valora que el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA) haya reconocido la existencia del conflicto de competencias y haya ordenado al MINEM coordinar con el OEFA la determinación del porcentaje de cumplimiento del Plan de Abandono de LIAN y la consecuente liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, se considera que la resolución resulta insuficiente y deficiente en la protección de los derechos del administrado.

En efecto, el TSCA debió establecer un plazo razonable y concreto para que el MINEM emita su pronunciamiento sobre la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Al omitir esta disposición, el Tribunal perpetúa la incertidumbre jurídica que motivó originalmente la solicitud del administrado y mantiene la posibilidad de una nueva dilación indebida por parte del MINEM. Con ello, no se resuelve el problema de fondo: la falta de una actuación estatal eficaz y dentro de un marco temporal razonable, lo cual afecta el derecho del administrado a una administración predecible, eficiente y diligente.

Desde una postura crítica, esta omisión del TSCA evidencia una falta de tutela efectiva a los derechos del administrado y constituye una oportunidad perdida para generar un precedente que impulse la adopción de medidas normativas o administrativas para corregir esta laguna técnica. Por tanto, se discrepa del contenido de la resolución en tanto no establece una obligación temporal

concreta, lo que implica un incumplimiento de su rol garante de los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La ausencia de un procedimiento normativo claro que regule la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono y la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento ha impedido que este instrumento ambiental cumpla su finalidad: asegurar la efectiva ejecución de las acciones de mitigación, cierre y restauración ambiental en los proyectos de hidrocarburos. Esta laguna técnica normativa convierte a la garantía en una carga formal, desprovista de fuerza disuasiva y utilidad operativa, afectando la eficacia de la gestión ambiental en la etapa de abandono. Además, vulnera principios estructurales del Derecho Ambiental y Administrativo como la legalidad, la predictibilidad y la simplificación administrativa, al permitir decisiones discrecionales y procesos fragmentados sin una base jurídica común. Por ello, se concluye que esta omisión normativa debilita tanto la función ambiental del instrumento como la seguridad jurídica del administrado.
2. El conflicto de competencias entre el OEFA y el MINEM, sumado a su falta de coordinación sostenida, ha comprometido el cumplimiento efectivo de sus funciones ambientales en la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono para la liberación de la garantía. Pese a tener conocimiento de esta situación desde hace años, ninguna de las entidades adoptó medidas normativas ni institucionales para corregir el vacío operativo. Esta inacción refuerza una cultura de evasión de responsabilidades y debilita la institucionalidad ambiental al obstaculizar la articulación funcional del sistema. Se concluye que este caso demuestra la urgencia de fortalecer la gobernanza ambiental mediante una delimitación normativa eficiente de competencias y mecanismos claros de coordinación interinstitucional.

3. La inexistencia de un procedimiento normado y previsible para determinar el cumplimiento del Plan de Abandono y liberar la garantía ha vulnerado el derecho de las empresas a una administración predecible, generando afectaciones económicas injustificadas y una inseguridad jurídica incompatible con el Estado de Derecho. El caso LIAN evidencia cómo esta omisión normativa genera un perjuicio concreto al administrado, al mantener inmovilizados recursos financieros sin causa legal válida ni plazos definidos, configurando un supuesto de responsabilidad estatal. Se concluye que el MINEM incurrió en una conducta negligente al no emitir la regulación correspondiente, ocasionando un daño patrimonial que el administrado no tenía el deber jurídico de soportar.
4. El Tribunal de Solución de Controversias Ambientales limitó su pronunciamiento a la solución de un conflicto de competencia sin examinar el problema de fondo: una laguna técnica normativa acompañada de una deficiente coordinación institucional para abordar el problema. Esta omisión redujo el impacto del pronunciamiento, al dejar a discrecionalidad de las entidades la posibilidad de regular o no lo que constituye una obligación funcional. En su lugar, debió interpretar el conflicto desde una perspectiva sistémica y ordenar una solución normativa integral. Por tanto, se concluye que la actuación del TSCA fue insuficiente para restaurar la coherencia normativa y reforzar la institucionalidad ambiental.
5. El caso LIAN pone en evidencia una deficiencia normativa e institucional que ha debilitado el cumplimiento del objetivo ambiental de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Esta garantía fue concebida como un instrumento esencial para asegurar que las empresas ejecuten las medidas finales de restauración ambiental, propias del cierre de operaciones en el sector hidrocarburos. Sin embargo, la ausencia de un procedimiento específico y articulado, sumada a la descoordinación entre OEFA y MINEM, ha convertido este mecanismo en una herramienta ineficaz, afectando la institucionalidad del sector, vulnerando derechos de los administrados y generando incertidumbre jurídica. Se concluye que la

solución jurídica requiere la emisión de una norma general, liderada por el MINEM en coordinación técnica con el OEFA, que regule integralmente el procedimiento de verificación del cumplimiento del Plan de Abandono para la consecuente liberación de la garantía, desde un enfoque de interpretación sistémica del ordenamiento ambiental y conforme al principio de eficacia normativa.



BIBLIOGRAFÍA

AVLA. (s.f.). *¿Qué es una carta fianza?* <https://www.avla.com/pe/blog/que-es-una-carta-fianza>

Banco de Crédito del Perú. (s.f.). Carta fianza. <https://www.viabcp.com/empresas/financiamiento/otros-productos/carta-fianza>

Barrera Pérez, A. (2020). *¿Nos examinan igual? El criterio en la aplicación del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima en los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del OSCE* [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/9a8b0a5b-7e81-4920-af2b-426056613354>

Campos Ramos, M. (2018). Más normas, menos seguridad: El problema de la seguridad jurídica en todo proceso de reforma. *Vox Juris*, 35(1), 117–125.

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2022). Principios del procedimiento administrativo peruano: Una mirada luego de veinte años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General. *Anuario Iberoamericano de Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, (2), IJ-MMMCCXCIV-381.

Huapaya Tapia, R. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista De Investigações Constitucionais*, 2(1), 137–165. <https://doi.org/10.5380/rinc.v2i1.43659>

Landa Arroyo, C. (2018). *Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: 2008–2018*. Palestra Editores.

Lifante Vidal, I. (2021). ¿Qué exige el principio de responsabilidad en el ámbito de la Administración Pública?. *Documentación Administrativa*, (7), 33–48. <https://doi.org/10.24965/da.i7.10890>

Montoya Chávez, V., Quispe Astoquílca, C., & Chilo Gutiérrez, E. (2016). *El proceso competencial en la jurisprudencia (1996–2015)*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

Morón Urbina, J. C., & Danós Ordóñez, J. (2021). A 20 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Advocatus*, (041), 15-27. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n041.5646>

Orbegoso Silva, M. (2020). El Principio de Legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho. *IUS ET VERITAS*, (60), 198-209. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.010>

Pantigozo Villafuerte, L. (2019). *La inaplicación del principio de predictibilidad en los procedimientos administrativos por parte del Indecopi ante los riesgos que enfrentan las entidades bancarias* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/2b101cb3-1a90-49c1-8023-0f7064a0a2f6>

Paucar Ríos, F. E. (2020). *Implicancias de la obligatoriedad de las normas comunes reguladas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, frente a los procedimientos especiales* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Federico Villarreal]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6995/paucar_rfe.pdf

Pérez García, C. (2022). Lagunas jurídicas y voluntad de derecho. *Diálogos Jurídicos*, 7, 293–312. <https://doi.org/10.17811/dj.7.2022.293-312>

Rodriguez-Arana, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista De Derecho Administrativo*, (3), 251-268. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325>

Rubio Correa, M. (2019). *El sistema jurídico: Introducción al derecho* (11.^a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Sánchez Povich, L. A. (2015). La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el ordenamiento peruano: Aproximaciones a una institución pendiente de reforma. *Derecho & Sociedad*, (45), 321–332.

Santillán Santa Cruz, R., & Pineda Ríos, Ángel F. (2020). Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres: Un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 1(1), 169-185. <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v1i1.425>

Saucedo González, R. (2022). Transgresión del principio de seguridad jurídica, una práctica recurrente en Colombia. *Vis Iuris: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 8(16). <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/2317>

Tribunal Constitucional del Perú. (2016). *Sentencia del expediente N.º 00010-2014-PI/TC: Caso Ley de Protección de la Economía Familiar*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00010-2014-AI.pdf>

Vargas Morales, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (27), 1-16. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Vicente Ávila, F. J. (2017). *Las lagunas del derecho* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Salamanca]. <https://gredos.usal.es/handle/10366/139501>

Wieland Fernandini, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/9786123172343>

Zea Concha, J. (2022). La importancia de los Principios del Derecho Ambiental en la Política Ambiental Municipal. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 7(1), 153-164. <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.158>





Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 002-2024-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N.º: 2023014955

ADMINISTRADO: Grupo Inversiones Lian S.A.C.

ENTIDADES PUBLICAS: Ministerio de Energía y Minas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

MATERIA: Resolución de Conflicto de Competencia Ambiental entre Entidades

Sumilla: Se encauza la solicitud presentada por la empresa Grupo Inversiones Lian S.A.C. (en adelante, Inversiones LIAN), como un Conflicto de Competencia Ambiental negativo entre el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), en tanto ninguna de estas Entidades se declara competente para determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono (en adelante, PA), que a su vez permita establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 100.5 del D.S. N° 039-2014-EM.

Se **DETERMINA** que el OEFA es la entidad competente para establecer la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono, ello de conformidad con las unidades, medidas o valores que establezca dicho instrumento de gestión ambiental.

Se **DETERMINA** que corresponde al MINEM establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento, en atención a la proporción de avance que determine el OEFA en ejercicio de su función de supervisión ambiental

Se **EXHORTA** al OEFA a implementar en coordinación con el MINEM, la metodología para la estimación de la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono, en virtud de lo establecido en el artículo 100.5 del D.S. N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Se **EXHORTA** al MINEM que, en atención a los fundamentos de la presente Resolución, previa información que le brinde la OEFA determine la procedencia y la oportunidad del porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento presentada por la empresa Grupo Inversiones Lian S.A.C. en el marco del Plan de Abandono, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2020-MINEM/DGAH.

Se **ORDENAR** al MINEM y OEFA, de conformidad con Artículo 45 del Reglamento Interno del TSCA, Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que remitan al Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles un informe de cumplimiento que acredite la implementación de lo establecido en la presente Resolución.

Lima, 23 de febrero de 2024



I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2021, mediante la Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM/DGAAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en lo sucesivo, DGAAH) del MINEM aprobó el PA de la EESS Seven a favor de la empresa Inversiones LIAN.
2. El 11 de noviembre de 2021, mediante la Carta S/N, Inversiones LIAN informó a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en lo sucesivo, DSEM) del OEFA, el inicio de actividades del PA.
3. El 2 de diciembre de 2021, mediante el Oficio N° 687-2021-MINEM/DGAAH, el MINEM remitió el PA a la DSEM solicitando que se realicen las acciones de supervisión pertinentes para comunicar sobre el nivel de cumplimiento del cronograma de ejecución del PA.
4. El 29 de diciembre de 2021, mediante el Oficio N° 01620-2021-OEFA/DSEM, la DSEM comunicó al MINEM la programación de una acción de supervisión, para el primer trimestre de 2022, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al PA de Inversiones LIAN.
5. El 15 de febrero de 2022, mediante la Carta S/N, Inversiones LIAN informó a la DSEM sobre la culminación de la ejecución de las actividades del PA.
6. Del 21 al 22 de febrero de 2022, la DSEM en el marco de sus competencias¹, realizó una acción de supervisión *in situ*² a la estación de servicios ubicada en Av. Fernando Wiese N° 4262 - 4266 con Alameda Los Diplomáticos, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, ESS), a fin de verificar el estado de los componentes de la unidad fiscalizable y el cumplimiento del Cronograma del PA. Como resultado de dicha supervisión, se suscribió el Acta de Supervisión con fecha 22 de febrero de 2022.

¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo N.º 11.- Funciones Generales 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental (OEFA) (...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente (...).”

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo N° 12.- Tipos de acción de supervisión La acción de supervisión se clasifica en:

a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella. (...).”



7. El 24 de abril de 2022, mediante la Carta S/N, Inversiones LIAN solicitó a la DSEM se informe al MINEM sobre el cumplimiento del PA, a fin de que dicha autoridad libere la Carta Fianza presentada por el administrado.
8. Mediante los Oficios N° 255-2022-MINEM/DGAAH y N° 467-2022-MINEM/DGAAH, del 20 de mayo y 2 de septiembre de 2022, respectivamente, el MINEM requirió al OEFA conformidad sobre el cumplimiento del PA o la proporción en porcentaje (%) de las medidas del PA que fueron cumplidas.
9. El 14 de setiembre de 2022, mediante el Informe de Supervisión N° 00246-2022-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM recogió los resultados de la supervisión realizada a la ESS de titularidad de Inversiones LIAN a fin de verificar el cumplimiento del PA, concluyendo que el mencionado PA no había sido cumplido en su totalidad.
10. El 14 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 01371-2022-OEFA/DSEM, la DSEM remitió al MINEM el Informe de Supervisión N° 00246-2022-OEFA/DSEMCHID, a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias.
11. El 2 de diciembre de 2022, mediante el Oficio N° 734-2022-MINEM/DGAAH, el MINEM solicitó al OEFA información de la conformidad sobre la ejecución del PA aprobado por Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM/DGAAH.
12. El 12 de diciembre de 2022, Inversiones LIAN remite al OEFA mediante Carta S/N, un Informe de Subsanción respecto del Informe de Supervisión Informe de Supervisión N° 0246-2022-OEFA/DSEM-CHID, rectificando las observaciones realizadas por la DSEM en su oportunidad.
13. El 4 de enero de 2023, mediante el Oficio N° 00019-2023-OEFA/DSEM, la DSEM dio respuesta al requerimiento de información solicitado por la DGAAH del MINEM mediante el Oficio N° 734-2022-MINEM/ DGAAH.
14. El 12 de enero de 2023, mediante la Carta S/N, Inversiones LIAN consultó a la DSEM sobre la conformidad del Plan de Abandono aprobado a través de la Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM/DGAAH.
15. El 24 de enero de 2023, mediante el Oficio N° 00101-2023-OEFA/DSEM, la DSEM dio respuesta al requerimiento de información solicitado por Inversiones LIAN, señalando que, el MINEM en el presente caso, determinará la proporción de las medidas del PA que se hubiesen ejecutado a fin de autorizar la liberación de la garantía, no correspondiendo dicha función al OEFA.
16. El 1 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 107-2023-MINEM/DGAAH, MINEM indica que, si bien OEFA mediante Oficio N° 00019-2023-OEFA/DSEM de fecha 04 de enero de 2023, informó a la DGAAH lo siguiente: "(...) *considerando los resultados obtenidos en la referida supervisión, se concluye que Inversiones Lian ha cumplido parcialmente con los compromisos asumidos en el Plan de Abandono; siendo que el Informe Final de Supervisión N° 0246-2022-OEFA/DSEM-CHID fue derivado a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)*"; OEFA no ha otorgado su opinión favorable sobre el cumplimiento del Plan de Abandono, por tanto, no corresponde autorizar la liberación de la garantía de seriedad de cumplimiento del Plan de Abandono.



17. Con fecha 20 de febrero de 2023, Inversiones LIAN presentó ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, TSCA) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) una solicitud para resolver conflicto de competencias negativo suscitado entre el MINEM y el OEFA, y determinar quién es la autoridad competente para calcular la proporción de la ejecución de las medidas del PA aprobado a través de la Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM-DGAAH.
18. El 17 de junio de 2023, mediante el Oficio N° 00027-2023-MINAM/TSCA, el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del Ministerio del Ambiente (en adelante, TSCA) citó al OEFA para participar en la sesión relacionada a la solicitud de dirimencia de competencias ambientales presentada por Inversiones LIAN respecto del OEFA y MINEM.
19. El 26 de julio de 2023, se citó a MINEM, OEFA e Inversiones LIAN a participar de la sesión del TSCA y conocer su posición respecto a la solicitud de dirimencia realizada por Inversiones LIAN.
20. EL 31 de julio de 2023, mediante Carta S/N, Inversiones LIAN envió al TSCA información adicional a su solicitud de dirimencia. Asimismo, adjuntan la comunicación que fue presentada a mesa de partes virtual de OEFA con fecha 13 de enero del 2023, a efectos de subsanar voluntariamente los hallazgos contenidos en el Informe de Supervisión N° 0246-2022-OEFA/DSEM-CHID, con los anexos correspondientes.
21. El 17 de agosto de 2023, mediante el Oficio N° 689-2023-MINEM/DGAAH, la DGAAH del MINEM remite al TSCA el Informe N° 452-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, el mismo que sustenta la posición de la DGAAH sobre la solicitud de dirimencia planteada por Inversiones LIAN.
22. El 22 de agosto de 2023, mediante el Oficio N° 00034-2023-MINAM/TSCA, el TSCA requirió al OEFA dar respuesta y conocer su posición de acuerdo con lo tratado en la sesión del tribunal del 26 de julio del 2023 respecto de la dirimencia de competencias ambientales presentada por Inversiones LIAN.
23. El 12 de enero de 2024, mediante Oficio N° 0004-2024-MINAM/TSCA (Escrito N° 3645751 el TSCA solicitó información complementaria a la DGAAH del MINEM, lo que fue respondido mediante oficio N° 097-2024-MINEM/DGAAH de fecha 1 de febrero de 2024.

II. COMPETENCIA

24. Mediante el Artículo 13 de Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, CONAM), un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.
25. Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, se aprueba la fusión del CONAM en el MINAM, siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia



hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al MINAM.

26. En ese marco, conforme a lo señalado en el Numeral 9.1. del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, se establece que como parte de la estructura básica del MINAM se encuentra el TSCA³. Asimismo, conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1013, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, **los conflictos de competencia en materia ambiental entre entidades**.
27. Atendiendo a lo expuesto se verifica que el TSCA ejerce funciones en los siguientes tres (3) procedimientos: (i) Resolver recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por el MINAM; (ii) **Resolver los conflictos de competencias ambientales entre entidades** y (iii) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales (el resaltado es nuestro).
28. Las disposiciones para el ejercicio de las funciones del TSCA en los citados procedimientos, se encuentra regulado en los artículos 4°, 39° y 41° del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM.

Respecto a la resolución de conflicto de competencia ambiental negativo entre entidades

29. Conforme a lo señalado en el Artículo 39 del Reglamento Interno del TSCA⁴, los conflictos competenciales a ser resueltos por el TSCA son los siguientes:
 - a) **Conflicto entre dos o más entidades**, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, **positiva o negativamente**, **funciones ambientales de**

³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente
9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:
ALTA DIRECCIÓN
(...)
7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

⁴ **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo Ni 015-2011-MINAM**
Artículo 39.- Conflictos competenciales a ser resueltos
39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado.
39.2 El Tribunal es competente para resolver conflictos de competencia en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA.
39.3 El Tribunal es competente sólo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.
39.4 La resolución del Tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611.



- carácter normativo**, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado;
- b) Conflicto en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA, y
30. Asimismo, se precisa que el TSCA es competente solo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional. De igual manera, se indica que la resolución es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).
31. Por su parte, el Artículo 40 del Reglamento Interno del TSCA⁵, en concordancia con lo establecido en el Artículo 54 de la LGA⁶, Ley N° 28611, precisa los escenarios de conflictos de competencias que involucran a las entidades públicas cuya dirimencia es competencia del TSCA:
- a) **Los conflictos entre dos o más organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales;**

⁵ **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo Ni 015-2011-MINAM**

Artículo 40.- Entidades en conflicto competencial ambiental

En el marco de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente:

40.1 Si son dos organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales, el Tribunal es competente sobre el conflicto de competencia.

40.2 Los órganos u organismos del Estado del nivel Regional y Nacional podrán someter sus conflictos de competencia al Tribunal, siempre que se verifique que no se trata de materias ambientales bajo el control del Tribunal Constitucional, por el rango de la norma que atribuye la función en conflicto.

40.3 Las municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores, podrán someter al Tribunal las controversias que tengan entre ellas, entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o por sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

⁶ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo 54.- De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.

b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.



- b) Los conflictos entre una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales, siempre que no se trate de materias ambientales bajo competencia del Tribunal Constitucional; y
- c) Los conflictos de competencias ambientales entre municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores; entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.
32. Al respecto, podemos señalar que, corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través del TSCA, **dirimir en caso exista más de un sector o nivel gobierno (entiéndase, entidad pública) que esté dejando de aplicar una normativa ambiental por el mismo hecho.**
33. Finalmente, el numeral 2 del artículo 41 del Reglamento Interno del TSCA, establece que los administrados que son **interesados directos** en el procedimiento materia de conflicto de competencia también podrán solicitar ante el Tribunal la resolución de éste, para lo cual se oficiará a las Entidades en conflicto a fin que se sometan al procedimiento competencial existente.
34. Por lo tanto, como se puede advertir en el presente caso, **en el que tanto el MINEM como el OEFA niegan ser competentes para determinar la proporción del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental ejecutadas en el marco del PA** aprobado a través de la Resolución Directoral N° 283-2020-MINEM/DGAAH, y habiéndose ambas entidades apersonado y pronunciado en el presente procedimiento competencial, **el TSCA es competente para resolver la solicitud de dirimencia presentada por Inversiones LIAN** respecto del conflicto de competencias ambientales negativo entre el MINEM y el OEFA.

III. PETITORIO

35. Inversiones Lian S.A.C. solicita al TSCA que pueda “determinar la autoridad competente para calcular el porcentaje de ejecución del Plan”, es decir, saber si es MINEM u OEFA la autoridad competente para calcular la proporción del cumplimiento de las medidas ejecutadas del PA de la EESS Seven aprobado a través de la Resolución Directoral N° 283-2020-MINEM/DGAAH.
36. Asimismo, en su Carta S/N de alegatos, Inversiones LIAN, solicita al TSCA que tome en cuenta la información adicional, la misma que fue remitida a OEFA con fecha 13 de enero de 2023, en cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del citado PA de la EESS Seven y a modo de subsanación de hallazgos.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- IV.1. **Primera cuestión previa: Respecto al encauzamiento del derecho de petición formulado por Inversiones LIAN**



Sobre el ejercicio del derecho de petición planteado por Inversiones LIAN

37. De conformidad a lo establecido en el numeral 117.1 del artículo 117 del TUO LPAG, en mérito al derecho de petición, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades públicas. Este derecho comprende, entre otros, la facultad de presentar solicitudes de interés particular.
38. En ese marco, se advierte que Inversiones LIAN identificó y solicitó la dirimencia de un presunto conflicto de competencias negativo entre MINEM y OEFA, el cual perjudica su situación jurídica y la de otros titulares de actividades de hidrocarburos en la misma condición, pues ante la solicitud de la devolución de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento por efecto de haber cumplido con la ejecución de las medidas ambientales del PA, ambas entidades no responden sobre dicha devolución, a pesar de que ya se realizó la acción de Supervisión Ambiental por parte del OEFA.
39. Por lo tanto, corresponde indicar que Inversiones LIAN formuló un derecho de petición a través del cual solicita al TSCA que determine la autoridad competente para establecer la proporción de cumplimiento del PA, ello en cumplimiento del art. 100 numeral 5 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM:

“100.5 La Autoridad Ambiental Competente autoriza la liberación de la garantía en proporción a las medidas del Plan de Abandono que se hubiese ejecutado, previo informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”.

40. En ese sentido, Inversiones LIAN solicita al Tribunal que determine quién es la autoridad competente para determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el PA de la EESS Seven, que a su vez permita establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 100.5 del D.S. N° 039-2014-EM.

Encauzamiento del derecho de petición de LIAN como un conflicto de competencias en materia ambiental

41. Conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 del TUO LPAG, entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus partícipes, se encuentra el encauzar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
42. En atención a lo señalado, se verifica que en el presente caso Inversiones LIAN identificó y solicitó se dirima el presunto conflicto de competencias negativo entre MINEM y OEFA relacionado con la determinación de la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento en proporción a las medidas del PA que se hubiese ejecutado.
43. Sin embargo, tal como se ha detallado líneas arriba, los conflictos competenciales involucran únicamente a entidades públicas que ejercen



competencias en materia ambiental, por lo que no alcanza a personas jurídicas que carecen de dicha condición como es el caso de Inversiones LIAN

44. En ese sentido, corresponde encauzar de oficio la solicitud de Inversiones LIAN como un conflicto de competencia en materia ambiental entre el MINEM y el OEFA, en lo que respecta a la determinación de la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento en proporción a las medidas del que se hubiese ejecutado.

IV.2 Segunda cuestión previa: Si corresponde pronunciarse respecto a la subsanación voluntaria de los hallazgos identificado por el OEFA

45. Sin perjuicio de lo señalado en la sección anterior, corresponde analizar cómo cuestión previa el alcance de la competencia del TSCA para pronunciarse respecto del extremo del petitorio de Inversiones LIAN respecto de la información adicional remitida por Inversiones Lian, que tiene como finalidad subsanar voluntariamente los hallazgos identificados por el OEFA respecto de la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del Plan de Abandono aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM/DGAAH.
46. En tal sentido, la información adicional remitida por Inversiones LIAN al TSCA se trata de un documento denominado “Informe de Subsanación” que contiene respuestas a algunas observaciones formuladas por OEFA en su Informe de Supervisión y tiene como finalidad acreditar el cumplimiento de estas medidas de manejo ambiental.
47. Cabe destacar que, si bien la subsanación voluntaria se encuentra recogida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta forma parte del procedimiento de supervisión ambiental del OEFA, por lo que le corresponde la evaluación de esta información.
48. El TSCA no resulta ser competente para analizar esta información adicional remitida por Inversiones LIAN, toda vez que la evaluación de la misma no se encuentra dentro de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento Interno del TSCA anteriormente citado.

V. COMPETENCIAS DE ENTIDADES INTERVINIENTES

49. De manera previa al análisis del conflicto de competencias negativo entre el MINEM y el OEFA, y que consecuentemente se determine la Entidad que resulte competente *para determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el PA que permita establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento*, el TSCA ha considerado pertinente analizar si estas dos (02) entidades cuentan con competencias ambientales.

V.1 Sobre las competencias ambientales del OEFA



50. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, se crea el OEFA.
51. Es así que, según los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
52. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente; y se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
53. A través de la Ley del SINEFA se establece que, el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. La mencionada Ley, dispone en su Artículo 11° las funciones generales del OEFA, entre las cuales se encuentran:
- Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
 - Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
 - Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas



ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

54. El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.
55. El OEFA como Entidad de Fiscalización Ambiental ha ido recibiendo competencias transferidas de diversos sectores, las cuales a la fecha son las siguientes:
- En el mes de julio de 2010, asumió la competencia para fiscalizar a la mediana y gran minería. En marzo de 2011, asumió la fiscalización de las actividades del subsector hidrocarburos (líquidos y gas natural) y subsector eléctrico correspondientes al sector energía. En marzo de 2012, asumió las funciones de fiscalización del sector pesquería (pesquería industrial y acuicultura de mayor escala). Desde el año 2013 se vienen asumiendo progresivamente las competencias de fiscalización en el sector industria (habiendo asumido a la fecha lo relativo a los rubros cerveza, papel, cemento y curtiembre).⁷
 - Respecto al **sector Energía y Minas**, OEFA fiscaliza los siguientes subsectores: Electricidad: Generación, transmisión y distribución, Hidrocarburos: Exploración, explotación, transporte, refinación y procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización, Minería: Mediana y gran minería en exploración, explotación, transporte, labor general, beneficio y almacenamiento de concentrados y/o minerales.⁸
 - Respecto al **sector Actividades Productivas**, OEFA fiscaliza los siguientes subsectores: Agricultura: Actividades del sector agricultura, así como actividades de importación, comercialización y Producción de Organismos vivos Modificados – OVM, Industria: Actividades de industria manufacturera establecidas en la Sección C, Revisión 4, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) y actividades de comercio interno, Pesca: Acuicultura de mediana y gran empresa y procesamiento industrial pesquero.⁹
 - Respecto al **sector Infraestructura y Servicios**, OEFA fiscaliza los siguientes subsectores: Consultoras ambientales: Consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, Residuos sólidos: Titulares de

⁷ Adicionalmente, la normativa que regula el comercio y liberación de Organismos Vivos Modificados (OVM) estableció la intervención del OEFA como la autoridad a cargo de la fiscalización de su efectivo cumplimiento. Asimismo, el OEFA asumirá competencias para fiscalizar a las empresas consultoras autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968 - Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificaciones Ambientales para las Inversiones Sostenibles - SENACE.

⁸ EL ABC de la Fiscalización Ambiental, OEFA (2020).

⁹ Ibid.



infraestructuras de residuos sólidos de su competencia; responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos; implementación y operación de celdas transitorias en el marco de la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos; y, la gestión de los residuos sólidos de bienes priorizados sujetos a régimen especial. Adicionalmente, el OEFA supervisa los compromisos contenidos en los Planes Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y Planes Distritales de Manejo de Residuos Sólidos Municipales.¹⁰

56. Es por ello que, para el caso en específico, el OEFA cuenta con competencias de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011 (Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD).
57. Asimismo, el Numeral 2.2 del Artículo 2° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM dispone lo siguiente:
 - a) La fiscalización ambiental, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo con sus competencias.
 - b) La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.
 - c) La fiscalización ambiental, en sentido estricto, comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
58. En atención a ello, el OEFA cuenta con la función supervisora directa, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados; es así que, las acciones de supervisión se ciñen a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, es decir, las establecidas en la normativa, en los instrumentos de gestión ambiental, en las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
59. En preciso señalar que, el análisis de la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables se realiza en ejercicio de la función de supervisión ambiental, cuyos resultados se recogen en el Acta y el Informe de Supervisión.
60. Todo ello se regula en el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el mismo que dispone que la función de supervisión ambiental del OEFA tiene por finalidad

¹⁰ Ibid.



verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.

61. Por todo lo antes expuesto, queda acreditado que el OEFA es la EFA competente del sector hidrocarburos, y que como en el ejercicio de su función de supervisión ambiental le corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, entre las cuales se encuentra las medidas de manejo ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental como el Plan de Abandono.

V.2 Sobre las competencias ambientales del MINEM en materia de hidrocarburos

62. Mediante la Ley N° 27446, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
63. En esa línea, el artículo 5° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) establece que el SEIA está conformado por las siguientes entidades:
 - a) El MINAM en calidad de organismo rector y administrador del SEIA, conforme a lo cual está encargado de asegurar el mecanismo de integración y de coordinación transectorial de la gestión ambiental entre los distintos niveles de gobierno.
 - b) Las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales, que ejercen competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental, entendidas en adelante como Autoridades Competentes.
 - c) Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.
64. El artículo 8° del Reglamento del SEIA indica que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Así, se indicó que las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.



- b) Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.
 - c) Orientar a los administrados y terceros en general, acerca de las funciones a su cargo y el cumplimiento de las normas legales y otros dispositivos emitidos para la evaluación de impacto ambiental.
 - d) Emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA.
 - e) Aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito.
 - f) Asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes.
 - g) Remitir al MINAM los estudios ambientales que les requiera, adjuntando la documentación sustentatoria de la decisión de aprobación o desaprobación, según corresponda.
 - h) Requerir, cuando corresponda, la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales y merituarla; así como emitir dicha opinión cuando le sea requerida, conforme a Ley.
 - i) Otorgar en forma exclusiva y excluyente la Certificación Ambiental para las Categorías I, II y III, de acuerdo a lo señalado en el Título II del presente Reglamento.
 - j) Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, para comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de evaluación de impacto ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del administrado en la Central de Riesgo Administrativo regulada en la Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.
 - k) Evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.
 - l) Someter a evaluación ambiental estratégica las políticas, planes y programas que formule, según corresponda, de acuerdo a los criterios y dispositivos que emita el MINAM y lo señalado en el Título III del presente Reglamento.
 - m) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.
65. El artículo 8° de la Ley N° 30705 - Ley de Organización y Funciones del MINEM, señala como funciones específicas de competencia compartida, el ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.



66. El MINEM es la Autoridad Ambiental Competente en materia de Minería, Hidrocarburos y Electricidad, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30705 - Ley de Organización y Funciones del MINEM y en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
67. En materia de evaluación del impacto ambiental en materia de hidrocarburos se cuenta con un Reglamento sectorial denominado Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en adelante, RPAAH).
68. El Artículo 4° del RPAAH define a la Autoridad Ambiental Competente como aquella autoridad encargada de la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, así como de la evaluación y aprobación de los Estudios Ambientales Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, según sea el caso:
- a) El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) (ahora DGAAH);
 - b) Los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización; y,
 - c) El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) conforme a su ley de creación, Ley N° 29968.
69. El Artículo 87°-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM (en adelante, ROF del MINEM), aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece que la DGAAH es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.¹¹.
70. En esa línea, el la DGAAH tiene, entre sus principales funciones, la de **conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias**, así como realizar las acciones que resulten necesarias para **evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales** bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.
71. En atención a todo lo antes expuesto se puede concluir que:

¹¹ **Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2018-EM:**

Artículo 87-C.- Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Depende del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos.



- (i) El MINAM, en su calidad de ente rector del SEIA, es el encargado de asegurar el mecanismo de integración y de coordinación transectorial de la gestión ambiental entre los distintos niveles de gobierno.
 - (ii) Las autoridades sectoriales nacionales, regionales y locales en materia de evaluación de impacto ambiental, entendiéndose a las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales, tienen, entre sus funciones, la de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de proyectos de inversión sujetos al SEIA, en el marco de sus competencias.
 - (iii) De acuerdo a lo establecido en el RPAAH, en el ROF del MINEM y en concordancia con lo establecido en la Ley y el Reglamento del SEIA, corresponde al MINEM evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias. Conforme se ha desarrollado, el MINEM, a través de la DGAAH, es la autoridad competente que tiene a cargo conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, a través de la evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios que son presentados por parte de los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos.
72. En la evaluación del impacto ambiental en materia de hidrocarburos, la Autoridad Ambiental Competente puede evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental en el marco del SEIA (EIA-d, EIA-sd y DIA) y complementarios al SEIA (Plan de Abandono, ITS, entre otros), los mismos que podrán ser parte de la construcción, operación y cierre del proyecto de inversión del sector hidrocarburos. Según el artículo 14° del RPAAH, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.
73. Según lo establece el numeral 1 del Artículo 99^{o12} del RPAAH, los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dé al área, de

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono

99.1 Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dé al área, de acuerdo a la normatividad sectorial aplicable en materia de gestión de sitios contaminados; las condiciones ambientales originales, de acuerdo a lo señalado en el Estudio Ambiental respectivo, así como las condiciones actuales, los incumplimientos detectados que cuenten con pronunciamiento firme en sede administrativa y las medidas administrativas desde su imposición relacionados a afectación de componentes ambientales, gestión de residuos sólidos, debiendo incluir las obligaciones contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a remediación ambiental. Además, debe comprender las acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares, así como retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades y presupuesto.



La Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental adopta las medidas que correspondan, en el marco de sus competencias, sobre aquellos incumplimientos detectados que no fueron comprendidos en el Plan de Abandono.

Para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Plan de Abandono debe comprender las instalaciones que Perupetro S.A. determine que se deban retirar y abandonar, según corresponda, para lo cual debe remitir oportunamente al Titular su pronunciamiento final, debiendo este ser incluido en el Plan de Abandono. Para la ejecución del Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico. Tratándose de instalaciones ubicadas en el mar o dentro del área de playa establecida en la Ley N° 26856, cuando el abandono, incluyendo el abandono parcial, no contemple la remoción total de instalaciones, resulta necesaria la opinión técnica previa de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

99.2 En caso la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional o propietario en caso de predios de propiedad privada, tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura a cargo de el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, para fines de uso o interés público, solicitan conjuntamente con el/la Titular que dicha instalación o infraestructura no sea incluida en el Plan de Abandono o en el Plan de Abandono Parcial, siempre que dichas instalaciones no representen un peligro para la salud humana o al ambiente. Dicha solicitud, que contiene la descripción del uso alternativo y económicamente viable de la instalación o infraestructura a utilizar, debe considerar los criterios como, uso futuro, antigüedad, estado actual, distancia de la instalación o infraestructura a la población, entre otros, y debe ser presentada conjuntamente por escrito ante la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante. El beneficiario debe presentar una declaración jurada donde asuma, ante la Autoridad Ambiental Competente, la responsabilidad relacionada al mantenimiento y cierre de las instalaciones, así como el cumplimiento de la normativa que regula la actividad a desarrollar a futuro, liberando al Titular de tal obligación.

Para efectos de la donación de una instalación y/o infraestructura, se debe cumplir con las siguientes indicaciones: (i) para el caso de comunidades nativas y/o campesinas, se debe indicar el número de la partida registral correspondiente a la personería jurídica de la comunidad y presentar el Acta de Asamblea General de acuerdo a sus estatutos y (ii) para el caso de entidades públicas a nivel nacional, regional o local, adicionalmente se rigen por las normas que le resulten aplicables de acuerdo a la entidad pública beneficiaria.

99.3 Conjuntamente con el Plan de Abandono se debe remitir una declaración jurada de no tener compromisos pendientes que estén regulados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado con las poblaciones del área de influencia del proyecto. En caso de tener compromisos sociales pendientes, éstos deben ser incluidos en el Plan de Abandono para su ejecución, sin perjuicio que, de acuerdo a sus alcances, el nuevo Titular continúe estando sujeto a estas obligaciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.

99.4 De manera excepcional, la Autoridad Ambiental Competente puede autorizar que los componentes a ser abandonados de las Actividades de Exploración, Explotación y Transporte por Ductos, se mantengan en la misma área del proyecto, siempre y cuando su retiro signifique un mayor impacto ambiental que su permanencia. Para ello, el/la Titular debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente el sustento técnico correspondiente y las medidas necesarias para que la permanencia de estos componentes no representen ningún riesgo al ambiente y a la salud de las personas, el mismo que es sujeto a evaluación, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, siendo el/la Titular responsable de implementar las medidas antes mencionadas, las que serán debidamente fiscalizadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

99.5 La Autoridad Ambiental Competente a solicitud de el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, debidamente sustentada, puede evaluar la solicitud de modificación de un Plan de Abandono aprobado. No procede la aprobación de la modificación del Plan de Abandono una vez vencido el plazo establecido en el cronograma aprobado respecto de las actividades que se pretendan modificar, salvo que éste se haya vencido por caso fortuito, fuerza mayor o por responsabilidad de terceros, los cuales deben ser debidamente sustentados. Las reglas aplicables



acuerdo a la normatividad sectorial aplicable en materia de gestión de sitios contaminados; las condiciones ambientales originales, de acuerdo a lo señalado en el Estudio Ambiental respectivo, así como las condiciones actuales, los incumplimientos detectados que cuenten con pronunciamiento firme en sede administrativa y las medidas administrativas desde su imposición relacionados a afectación de componentes ambientales, gestión de residuos sólidos, debiendo incluir las obligaciones contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a remediación ambiental. Además, debe comprender las acciones de reforestación o remediación ambiental o actividades similares, así como el retiro de instalaciones y/u otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para su abandono. Asimismo, los Planes de Abandono deben contener un cronograma de ejecución de actividades y presupuesto.

74. Asimismo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, el RPAAH ha establecido la exigencia de la presentación de una Garantía de Seriedad de Cumplimiento para su aprobación.
75. Según lo señala el numeral 1 del Artículo 100^o13 del RPAAH, conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el/la Titular

al procedimiento de modificación del Plan de Abandono son las mismas reguladas para el Plan de Abandono del presente Reglamento.

99.6 De manera excepcional, en aquellos casos en los que se encuentren pendientes de ejecución actividades contenidas en un Plan de Abandono aprobado, por parte de un Titular cuyo contrato finalizó, el nuevo Titular o Perupetro S.A., según sea el caso, debe brindar al Titular anterior las facilidades correspondientes para viabilizar la ejecución de las mismas.

99.7 Para la evaluación del Plan de Abandono se aplican los plazos establecidos para la evaluación del Plan de Rehabilitación regulado en el presente Reglamento. Una vez aprobado el Plan de Abandono, el cómputo de inicio de la ejecución del cronograma del mismo se realiza al día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación, la cual se remite al Titular y a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental.”

13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM**

Artículo 100° . - Garantía de Seriedad de Cumplimiento

100.1 Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe adjuntar una declaración jurada, mediante la cual se comprometa a presentar, en su debida oportunidad, la Garantía de Seriedad de Cumplimiento de los compromisos contenidos en dicho Plan. El/La Titular debe asegurar el cumplimiento de todas las actividades y compromisos ambientales, contenidos en el Plan de Abandono a ser aprobado.

100.2 Al finalizar la evaluación del Plan Abandono, la Autoridad Ambiental Competente debe remitir el Informe Final correspondiente al Titular, solicitándole la presentación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono a ser aprobado. El Plan de Abandono no es aprobado si el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos no adjunta la mencionada garantía.

100.3 La Garantía de Seriedad de Cumplimiento debe ser emitida a favor del Ministerio de Energía y Minas o los gobiernos regionales, de acuerdo a sus competencias. Dicha garantía debe ser de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, y otorgada por una entidad de primer orden supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



100.4 Dicha garantía mantendrá su vigencia hasta la emisión de la opinión favorable de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, la cual verifica el cumplimiento del cronograma del Plan de Abandono.

100.5 La Autoridad Ambiental Competente autoriza la liberación de la garantía en proporción a las medidas del Plan de Abandono que se hubiese ejecutado, previo informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

100.6 Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

100.7 Para el cálculo de la garantía financiera se debe considerar la tasa de inflación anual, debiendo esta garantía ser actualizada, conforme al detalle que se establezca en los Términos de Referencia para el Plan de Abandono.

100.8 El/La Titular es responsable por el uso de información fraudulenta y/o falsa utilizadas para el cálculo de la garantía financiera del Plan de Abandono, lo que puede acarrear la reformulación del monto de la garantía o nulidad del Acto Administrativo que lo apruebe, sin perjuicio del inicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

100.9 El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos comunica a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.”

Artículo 100-A°. - Garantía para asegurar la elaboración y cumplimiento del Plan de Abandono

100-A.1 El Titular de las Actividades de Hidrocarburos que presenta su Plan de Abandono atendiendo a la fecha del vencimiento del Título Habilitante, y éste se declara como (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas, debe presentar lo siguiente:

a) Una nueva versión del Plan de Abandono.

b) El otorgamiento de una Garantía que cubra el 100% de la elaboración y ejecución de la nueva versión del Plan de Abandono, incluyendo la totalidad de las actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan; y,

c) El Informe a que hace referencia el artículo 99, en lo que corresponda.

100-A.2 La solicitud de aprobación de la nueva versión del Plan de Abandono debe realizarse en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que lo declaró como no presentado o desaprobado. A solicitud fundamentada de el/la Titular, puede prorrogarse el plazo antes previsto, por un periodo no mayor al inicialmente otorgado. Dicha prórroga será otorgada por única vez.

100-A.3 Si la Autoridad Ambiental Competente declara la nueva versión del Plan de Abandono como (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas, la Autoridad Ambiental Competente, previo pronunciamiento firme en instancia administrativa, ejecuta la garantía solo si cumple con lo previsto en el numeral 100-A.1 del presente artículo.

100-A.4 Si el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, dentro del plazo previsto en el artículo 100-A.2, no presenta o no modifica la garantía presentada que cubra el monto del 100% previsto en el numeral 100-A.1 del presente artículo, se suspende la ejecución de la garantía hasta que presente nueva solicitud de aprobación del Plan de Abandono, con la observancia de los requisitos exigidos y conforme a lo previsto en el presente artículo, siendo obligación de el/la Titular mantener la vigencia de la garantía hasta la culminación de la ejecución de las medidas de abandono.

100-A.5 Transcurrido el plazo establecido en el numeral 100-A.2 sin que el/la Titular presente la nueva solicitud o ante la persistencia de la omisión por parte de el/la Titular de incluir lo establecido en el numeral 100-A.1, la Autoridad Ambiental Competente debe incorporar de oficio en el Plan de Abandono lo dispuesto por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y, en lo que corresponda, lo señalado en el Informe al que hace referencia el artículo 99, procediendo con su aprobación.



de la Actividad de Hidrocarburos debe adjuntar una declaración jurada, mediante la cual se comprometa a presentar, en su debida oportunidad, la Garantía de Seriedad de Cumplimiento de los compromisos contenidos en dicho Plan. El/La Titular debe asegurar el cumplimiento de todas las actividades y compromisos ambientales, contenidos en el Plan de Abandono a ser aprobado.

76. Por todo lo antes expuesto, es el MINEM la Autoridad Ambiental Competente en materia de hidrocarburos; por lo tanto, la Entidad competente con funciones ambientales para realizar la evaluación del impacto ambiental del sector hidrocarburos, las cuales ejerce a través de su unidad orgánica, la DGAAH. En ese sentido, en el ejercicio de dichas competencias, le corresponde evaluar y aprobar el Plan de Abandono que presenten los administrados del sector hidrocarburos.

V.3. Sobre la naturaleza del conflicto competencial

77. Tal como se ha detallado en los párrafos anteriores, tanto el OEFA como el MINEM ejercen funciones en materia ambiental; sin embargo, cada uno dentro de su propio ámbito de competencias; por el lado de OEFA, en lo concerniente al ejercicio de la función fiscalizadora; por parte del MINEM, en su condición de autoridad ambiental sectorial en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En esa medida, cabría advertir que estamos ante competencias ambientales de distinta naturaleza.
78. Por su parte, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del TSCA y en concordancia con la Ley General del Ambiente, el TSCA es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o

100-A.6 El Plan de Abandono aprobado de oficio en el marco de lo dispuesto en el numeral 100-A.5 incluye entre las obligaciones adicionales a ser implementadas, las siguientes:

- Plan de Caracterización de las áreas incluidas en el Plan de Abandono, que debe ejecutarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados desde la aprobación del Plan de Abandono referido en el presente numeral, prorrogable por el mismo plazo por única vez;
- Medidas de manejo ambiental que correspondan y el Cronograma de implementación, las cuales deben contar con la conformidad de Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias;
- Retiro de instalaciones, en el marco de lo establecido por Perupetro S.A.;
- Ampliación de la garantía para que cubra el 100% de la formulación y ejecución del Plan de Abandono, según lo que determine la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, a favor de la Autoridad Ambiental Competente.

Lo indicado en el presente numeral se aplica sin perjuicio de la exigibilidad de las demás obligaciones que resulten de la evaluación del Plan de Abandono por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

100-A.7 Previo Informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que dé cuenta de las acciones realizadas para promover el cumplimiento del Plan de Abandono sin lograr que el/la Titular ejecute adecuadamente el referido Instrumento, la Autoridad Ambiental Competente hace líquida la garantía otorgada por el/la Titular y encarga al PROFONANPE la ejecución de las actividades del Plan de Abandono aprobado.

100-A.8 La verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo está a cargo de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en concordancia con los artículos 107 y 108 del presente Reglamento; para lo cual incluso puede aplicar multas coercitivas de hasta 100 UIT por vez en caso de incumplimiento como mecanismo de ejecución forzosa.”



negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad.

79. Atendiendo a lo señalado, a fin de precisar el alcance del pronunciamiento del Tribunal, resulta pertinente determinar la naturaleza de las funciones materia de conflicto competencial entre el OEFA y el MINEM.
80. Al respecto, corresponde indicar que la discrepancia entre ambas entidades surge a partir de la interpretación que realizan respecto a lo establecido en el numeral 100.5 del artículo 100 del RPAAH, el cual precisa que: *“La Autoridad Ambiental Competente autoriza la liberación de la garantía en proporción a las medidas del Plan de Abandono que se hubiese ejecutado, previo informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental”*.
81. La posición del MINEM se manifiesta en el Informe N° 452-2023-MINEM/DGAAH/DEAH; al señalar que el OEFA debe: *“indicar su conformidad sobre el cumplimiento del Plan de Abandono o la proporción en porcentaje (%) de las medidas del Plan de Abandono que fueron cumplidas”*.
82. Por su parte, conforme a lo señalado en el Informe N° 00147-2023-OEFA/DSEM, el OEFA indica con relación a la cotización de ejecución del Plan de Abandono lo siguiente:
- “(…) con el fin de estimar los costos monetarios (unitarios) involucrados para ejecutarlo y realizar el cálculo del monto de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. (…) establece partida, unidad de medidas (volumen, cantidad, metros cuadrados y cúbicos, etc.), precio (unitario) y monto. Estos aspectos y costos que han sido determinados y aprobados por el MINEM, no son materia de verificación por parte del OEFA (…)”*.
83. En atención a ello, para el OEFA: *“los porcentajes monetarios de la actividad que se implementó o no se implementó deben ser valorados por el MINEM como Autoridad Ambiental Competente”*. Precisando, además que el Informe de Supervisión indica las medidas ejecutadas y aquellas no ejecutadas, a partir del cual, el MINEM *“determinará la proporción de las medidas del Plan de Abandono que se hubiesen ejecutado”*.
84. De las posiciones de ambas entidades se advierte que, el conflicto gira en torno a la competencia para determinar la proporción de las medidas del PA que se hubiesen ejecutado; mientras que por parte del MINEM, es necesario que el OEFA en ejercicio de su función de supervisión determine la proporción que permita establecer el porcentaje del monto de la garantía a devolver; para el OEFA, dicha proporción la puede determinar el MINEM en mérito a los resultados del Informe de Supervisión, el cual indica que medidas se encuentran ejecutadas y cuáles no. Cabe indicar que, para el OEFA, la supervisión no comprende evaluar los valores y unidades contenidas en la cotización aprobada como parte del PA.
85. A criterio de este colegiado, en concordancia con el principio de legalidad, el cual precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, corresponde establecer que una diferente interpretación por parte de dos entidades públicas respecto al ejercicio de sus funciones en el marco un procedimiento administrativo configura un conflicto competencial de carácter normativo – no entendido en su vertiente reguladora – sino en su dimensión práctica relacionada con la correcta interpretación de las normas que determina el ejercicio de sus competencias.

VI. CUESTION CONTROVERTIDA

86. En el presente caso, la única cuestión controvertida, es determinar si el MINEM o el OEFA resulta ser la Entidad competente para determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el PA que permita establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Sobre los Alegatos del MINEM

87. Mediante Oficio N° 248-2022-MINEM/DGAAH de 19 de mayo de 2022, el MINEM informó a Inversiones LIAN que le corresponde mantener la vigencia de la carta fianza del PA de la EESS Seven hasta que el OEFA otorgue la conformidad a la ejecución de los compromisos asumidos en el referido PA y, con ello, poder liberar la garantía de seriedad de cumplimiento. Finalmente, se informó a Inversiones LIAN que el MINEM remitirá una comunicación al OEFA, con copia al administrado, a fin de conocer el estado actual de la ejecución del PA consultando si corresponde la liberación de la carta fianza.¹⁴
88. Mediante Oficio N° 467-2022-MINEM/DGAAH de fecha 02 de setiembre de 2022, la DGAAH reiteró al OEFA la solicitud de conformidad sobre el cumplimiento del PA de la EESS Seven o la proporción de las medidas del referido plan de abandono que fueron cumplidas, a fin que la Dirección pueda autorizar la liberación de la carta fianza. Y mediante Oficio N° 468-2022-MINEM/DGAAH de fecha 02 de setiembre de 2022, la DGAAH informó a Inversiones LIAN lo siguiente:

¹⁴ Mediante Oficio N° 255-2022-MINEM/DGAAH de 20 de mayo de 2022, la DGAAH solicitó al OEFA lo siguiente:

“(…) esta Dirección ha recibido la solicitud de la empresa Grupo Inversiones Lian S.A.C. (en adelante, Inversiones Lian) para que se libere la carta fianza que garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el “Plan de Abandono de la Estación de Servicios Seven” (en adelante, Plan de Abandono) aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2021- MINEM/DGAAH. Dicha empresa señaló que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió el Acta de Supervisión Expediente 0033-2022-DESEM-CHID, en donde se menciona que se habría verificado el cumplimiento de las actividades correspondientes al Plan de Abandono, por lo cual se adjunta la referida Acta. En ese sentido, le solicito se sirva indicar su conformidad sobre el cumplimiento del referido Plan de Abandono o la proporción en porcentaje (%) de las medidas del Plan de Abandono que fueron cumplidas, a fin que esta Dirección pueda autorizar la liberación de la Carta Fianza (...).”



“(…) Con respecto a su solicitud, mediante Oficio N° 248-2022-MINEM/DGAAH de fecha 19 de mayo de 2022, esta Dirección General le indicó a su representada que deberá de mantener la vigencia de la Carta Fianza hasta que OEFA otorgue la conformidad a la ejecución de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono, asimismo se indicó que se remitiría una comunicación a OEFA, a fin de conocer el estado actual de la ejecución del Plan de Abandono consultando si corresponde la liberación de la Carta Fianza. Por lo tanto, mediante Oficio N° 255-2022-MINEM/DGAAH de fecha 20 de mayo de 2022, esta Dirección solicitó al OEFA se sirva indicar su conformidad sobre el cumplimiento del Plan de Abandono o la proporción en % de las medidas del Plan de Abandono que fueron cumplidas, a fin que esta Dirección General pueda autorizar la liberación de la Carta Fianza; sin embargo, hasta la fecha no se ha tenido una respuesta por parte de OEFA, es por ello que mediante Oficio N° 467-2022-MINEM/DGAAH de fecha 02 de setiembre de 2022 se ha reiterado a OEFA su conformidad. En ese sentido, puesto que, a la fecha el OEFA no ha otorgado su opinión favorable sobre el cumplimiento del Plan de Abandono, corresponde a su representada mantener la vigencia de la Carta Fianza y debido a que en los próximos días está por vencerse se le solicita la renovación de la carta fianza (…).” (el subrayado es nuestro)

89. El MINEM evaluó y aprobó el Plan de Abandono mediante Resolución Directoral N° 283-2020-MINEM/DGAAH a Inversiones LIAN, el mismo que contenía una Garantía de Seriedad Cumplimiento que garantiza la ejecución de las medidas de manejo ambiental que contiene dicho instrumento de gestión ambiental.
90. La posición del MINEM respecto de la determinación de la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del PA, es considerar que le corresponde al OEFA dicha determinación.
91. El MINEM señala que no participa de la etapa de fiscalización ambiental. Asimismo, según lo refiere dicha Entidad y por efectos del artículo 100.5 del RPAAH, en varias oportunidades se ha solicitado a OEFA que determine **el porcentaje** de cumplimiento luego de su fiscalización, ya que el MINEM no debería hacer un juicio de valor sobre lo cumplido o no cumplido en la supervisión ambiental ya que no son competentes. Para el MINEM, **el porcentaje** por definición **es una proporción** y dicha entidad necesita saber dicha proporción para ordenar lo que debe liberarse -o no- luego de evaluar su procedencia y oportunidad.
92. Finalmente, el TSCA solicitó a la DGAAH del MINEM, la siguiente información: “(…) a fin de resolver el precitado conflicto competencial, mucho agradeceré se sirva remitirnos la siguiente información:

Indicar cuáles son las actividades del Plan de Abandono que están cubiertas por la Garantía de Seriedad de Cumplimiento asociadas al mismo, toda vez que en el Informe Final de Supervisión N° 0246-2022-OEFA/DSEM-CHID elaborado por el OEFA, se mencionan actividades supervisadas adicionales que no habrían sido consideradas en el Cuadro N° 1 del Oficio N° 734-2022-MINEM/DGAAH emitido por su



despacho, información que es imprescindible para la resolución del presente caso”.

Al respecto, dicha Dirección señaló que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, todas las actividades del “Plan de Abandono de la Estación de Servicios Seven”, aprobado por Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM/DGAAH están garantizadas con la Carta Fianza presentada en el marco de la evaluación de dicho Plan. Asimismo, dichas actividades pueden visualizarse en el Cuadro N° 5 del Ítem V. Matriz de Obligaciones e Impactos Ambientales del Informe de Evaluación N° 417-2021-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 20 de julio de 2021 y asimismo, el presupuesto que fue aprobado para dichas actividades está en la Tabla N° 1 “Costos de Ejecución del Plan de Abandono” de dicho Informe, y que es el mismo que fue recogido en el Oficio N° 734-2022- MINEM/DGAAH remitido al OEFA a fin de que, en el marco de lo establecido en el numeral 100.5 del artículo 100° del RPAAH, indique la proporción del cumplimiento de las medidas a fin de poder autorizar la liberación (total o parcial) de la Carta Fianza.

VII.2 Sobre los Alegatos del OEFA

- 93. Mediante el Oficio N° 734-2022-MINEM/DGAAH, el MINEM solicitó al OEFA indicar la proporción en porcentaje (%) del cumplimiento del “Plan de Abandono de la Estación de Servicios Seven”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM/DGAAH. Dicha solicitud fue respaldada con un Cuadro con información del número de partida, unidad de medida, precio unitario, monto y porcentaje (%) de cumplimiento; este último dato, a ser proporcionado por el OEFA, conforme se observa a continuación:

“(...)

Cuadro N° 1

	PARTIDA	UN. MEDIDA	CANTIDAD	Precio UNITARIO	MONTO (S/.)	Porcentaje (%) de cumplimiento
1	OBRAS PRELIMINARES					
1.01	Movilización y desmovilización		1	1,500.00	1,500.00	
1.02	Instalaciones de almacén provisional		1	1,500.00	1,500.00	
1.03	Habilitación energía eléctrica		1	500.00	500.00	

(...)”

Fuente: Oficio N° 734-2022-MINEM/DGAAH

- 94. Al respecto OEFA señala que, para el cumplimiento del PA las actividades de abandono propuestas en dicho documento tienen como variables la ejecución física total de las instalaciones (retiro y/o implementación) establecidas en un cronograma (actividades y el tiempo a ejecutar) y son complementados con las medidas de prevención y mitigación ambientales, las cuales son verificadas in situ y/o mediante registros documentados (manifiestos, fotografías, monitoreos, etc.). Es sobre la evaluación de estos aspectos que se advierte el cumplimiento o incumplimiento de cada actividad, pudiéndose observar el número de actividades ejecutadas y no ejecutadas del Plan de Abandono.
- 95. El OEFA no se considera la entidad competente para determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del PA aprobado. Para



OEFA, el marco de sus funciones se desarrolla a través de una acción de supervisión a la EESS Seven, una verificación física y material de la instalación del cerco perimétrico de acuerdo con el PA, permitiendo de esta forma advertir el cumplimiento o no de la obligación fiscalizable señalada en dicho Instrumento de Gestión Ambiental.

96. Para OEFA, ellos son la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental, siendo uno de estos el PA, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión correspondiente.
97. Ahora bien, en relación con el caso materia de análisis, el Cuadro señalado en el numeral 93 antes expuesto enumera actividades del PA con el fin de estimar los costos monetarios (unitarios) involucrados para ejecutarlo y realizar el cálculo del monto de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento. Por ello, establece partida, unidad de medida (volumen, cantidad, metros cuadrados y cúbicos, etc.), precio (unitario) y monto. Estos aspectos y costos que han sido determinados y aprobados por el MINEM, para OEFA, no son materia de verificación de su competencia, por lo que, los porcentajes monetarios de la actividad que se implementó o no se implementó deben ser valorados por el MINEM como Autoridad Ambiental Competente.
98. Por su parte, el Informe Final de Supervisión N° 00246-2022-OEFA/DSEM-CHID del Plan de Abandono aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2021-MINEM/DGAAH, señala en el numeral 215 respecto del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental, según el cronograma aprobado, lo siguiente:
 - “215. Inversiones Lian ha cumplido con evidenciar parcialmente el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental comprendidas en el PA, las medidas de manejo ambiental no evidenciadas están relacionadas con los siguientes numerales: 1.01 Movilización y Desmovilización, 9.01 Desgasificación y limpieza de tuberías, 10.01 Desgasificar tanques, 10.02 Agua para lavado, 14.02 Kit antiderrame y 18.01 Ruido, de acuerdo a la Sección 3.2 del Informe Final de Evaluación N° 631-2021-MINEM-DGAAH/DEAH; por lo que, se recomienda correr traslado del presente informe de Supervisión al Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, conforme a lo señalado en el numeral 100.5 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM que aprueba la modificación del RPAAH, en el que se establece que la Autoridad Ambiental Competente, es la entidad encargada de autorizar la liberación de la garantía en proporción a las medidas del Plan de Abandono que se hubiesen ejecutado”.
99. De lo expresado por OEFA, se advierte que la supervisión verificó el cumplimiento parcial de las actividades de manera general; sin embargo, dicho pronunciamiento no aborda en conjunto y de manera específica las obligaciones ambientales que se presupuestaron para la determinación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.



100. En ese sentido, corresponde al OEFA pronunciarse respecto del nivel de ejecución de las medidas, independientemente de los montos que hayan presentado para justificar su cumplimiento, toda vez que el presupuesto a devolver se encuentra determinado de acuerdo al valor de la garantía aprobada por el MINEM.
101. Por lo tanto, corresponde al OEFA pronunciarse de manera detallada respecto a la proporción del nivel de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del PA aprobadas.

VII.3 Sobre el Plan de Abandono y la Garantía de Seriedad de Cumplimiento en materia de hidrocarburos

102. Según el artículo 4° del RPAAH, el Plan de Abandono (PA) es el “conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad”.
103. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 98° del RPAAH¹⁵, establece que: “el/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de

¹⁵ **Artículo 98.- Abandono de Actividad**

98.1 El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono y la obtención de la aprobación correspondiente, son las siguientes:

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- b) Cuando el/La Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos. En estos casos Perupetro S.A. establece el plazo y términos para la presentación del respectivo Plan de Abandono.
- c) Cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, en coordinación con Perupetro S.A., quien comunica la solicitud de suelta de área a la Autoridad Ambiental Competente, a efectos que esta última requiera la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable.
- d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga, en el marco de sus competencias.
- e) Cuando el/La Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa.

98.2 El incumplimiento de la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono se configura al tenerse por (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas.

98.3 En el supuesto que un Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, ante la Autoridad Ambiental Competente, un tercero se encuentra legitimado para presentar dicho plan, en los siguientes casos: (i) cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, (ii) cuando por norma expresa se haya



Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

104. Asimismo, el citado Reglamento regula la denominada Garantía de Seriedad de Cumplimiento en materia de hidrocarburos, cuyo Artículo 100° señala lo siguiente:

(...)

100.2 Al finalizar la evaluación del Plan Abandono, la Autoridad Ambiental Competente debe remitir el Informe Final correspondiente al Titular, solicitándole la presentación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono a ser aprobado. El Plan de Abandono no es aprobado si el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos no adjunta la mencionada garantía.

ción de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono a ser aprobado. El Plan de Abandono no es aprobado si el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos no adjunta la mencionada garantía.

100.3 La Garantía de Seriedad de Cumplimiento debe ser emitida a favor del Ministerio de Energía y Minas o los gobiernos regionales, de acuerdo a sus competencias. Dicha garantía debe ser de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, y otorgada por una entidad de primer orden supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

100.4 Dicha garantía mantendrá su vigencia hasta la emisión de la opinión favorable de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, la cual verifica el cumplimiento del cronograma del Plan de Abandono.

100.5 La Autoridad Ambiental Competente autoriza la liberación de la garantía en proporción a las medidas del Plan de Abandono que se hubiese ejecutado, previo informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

(...)

habilitado la presentación del Plan de Abandono y, (iii) cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar.

Este tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del presente Reglamento.

98.4 Perupetro S.A. en los supuestos de resolución contractual y de finalización de contrato, supervisa que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos cumpla con la dispuesto en el presente Reglamento en materia de abandono.



105. Conforme a lo señalado, se verifica que para la aprobación del Plan de Abandono se requiere que el administrado otorgue una Garantía de Seriedad de Cumplimiento en favor de la administración, a fin que sirva de aval respecto del cumplimiento de las actividades contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental.

VII.4 Sobre el alcance de las Competencias del MINEM y el OEFA en el marco del Plan de Abandono en hidrocarburos

106. El conflicto de competencias ambientales entre el MINEM y el OEFA es de carácter negativo, siendo que ninguno se considera competente para determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del PA y, consecuentemente se determine el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento que debe ser devuelta al Administrado a partir de la verificación de la ejecución del referido PA.
107. El MINEM señala que es el OEFA la Entidad competente para determinar la proporción del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental del PA ya que, de acuerdo a la Ley del SINEFA, el Reglamento del SEIA, el RPAAH y demás normas ambientales, el OEFA es la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales (obligaciones fiscalizables) establecidas en las normas y/o instrumentos de gestión ambiental. Esta determinación debe ser recogida en el Informe de Supervisión, que contiene la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental, en tanto que, durante las acciones de supervisión, el OEFA advierte la ejecución total (100%) o parcial de las obligaciones fiscalizables del PA, lo cual debe ser informado a la DGAAH para liberar la Garantía de Seriedad Cumplimiento.
108. Por su parte, el OEFA señala que el MINEM puede determinar el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento, a partir de realizar un análisis de lo señalado en el Informe de Supervisión del OEFA, toda vez que es el MINEM quien estableció la Garantía de Seriedad Cumplimiento.
109. Al respecto, resulta importante señalar que el OEFA es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, lo cual realiza mediante el ejercicio de su función de supervisión ambiental. En esa medida, el PA contiene obligaciones ambientales fiscalizables que están recogidas en el instrumento de gestión ambiental (con especial énfasis en las medidas de manejo), las mismas que solo pueden ser verificadas por el OEFA en campo o gabinete.
110. Ahora bien, durante la acción de supervisión ambiental el OEFA puede verificar el cumplimiento total o parcial de las obligaciones ambientales del PA, el avance en la implementación de las mismas; así como el cumplimiento de otras obligaciones ambientales a cargo del administrado.
111. En atención a ello, este colegiado considera que el OEFA como autoridad de supervisión ambiental, se encuentra en una mejor posición para determinar a partir de las unidades, medidas o valores establecidos en el Plan de Abandono, la proporción del cumplimiento, respecto a la ejecución física total de las instalaciones (retiro y/o implementación) establecidas en un cronograma



(actividades y el tiempo a ejecutar) y las medidas de prevención y mitigación ambientales, las cuales son verificadas in situ y/o mediante registros documentados (manifiestos, fotografías, monitoreos, etc.). Es sobre la evaluación de estos aspectos que advierte el cumplimiento o incumplimiento de cada actividad.

112. En tal sentido, el OEFA al momento de ejecutar la supervisión de las obligaciones ambientales del Plan de Abandono deberá considerar, entre otros, un acápite especial respecto a los compromisos que hayan sido considerados en el presupuesto que se aprobó al titular para estimar el valor de Garantía de Seriedad de Cumplimiento y con respecto de ellos realizar durante la acción de supervisión, la verificación del nivel de cumplimiento, a partir de las unidades, medidas o valores contemplados en el Plan de Abandono aprobado, consignando la proporción del avance del ítem o actividad, lo que debe ser recogido en su Informe de Supervisión, el mismo que debe ser remitido al MINEM para que a partir de éste pueda determinar la procedencia y oportunidad de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento a ser devuelta al administrado.
113. A criterio de este colegiado, resulta pertinente precisar que el pronunciamiento respecto a lo que puede constituir un avance parcial o incompleto de las obligaciones ambientales fiscalizables contempladas en el presupuesto aprobado para la determinación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, se realiza en atención a lo establecido en el Numeral 100.5 el Artículo 100 del RPAAH. En esa línea, su alcance se circunscribe a brindar al MINEM información para determinar la liberación de dicha garantía en proporción a las actividades efectivamente ejecutadas, independientemente de si estos hechos puedan configurar o no infracción administrativa, pasible de dar inicio a un procedimiento sancionador.
114. Por lo tanto, a partir de las precisiones que realice OEFA, respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Plan de Abandono presupuestadas para la determinación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, corresponde al MINEM establecer la proporción de la garantía que habrá de ser liberada.
115. Según lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 100° del RPAAH, la Autoridad Ambiental Competente autoriza la liberación de la garantía en proporción a las medidas del Plan de Abandono que se hubiese ejecutado, previo informe de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Por tanto, el OEFA en el ejercicio de su competencia como Entidad de Fiscalización Ambiental en materia de hidrocarburos es quien debe determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Abandono aprobado.
116. Sin perjuicio de ello, y en ejercicio de su función normativa como ente rector del SINEFA, se exhorta al OEFA aprobar en coordinación con el MINEM, la metodología para la determinación de la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono que se presupuesten para justificar el monto que comprende la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, con la finalidad de generar mayor predictibilidad en los



administrados respecto de la determinación del porcentaje de la liberación de la misma.

117. En base a todo lo señalado, y a criterio de este Órgano Colegiado concluye que es el OEFA la entidad competente para establecer la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono, que permita al MINEM establecer la proporción de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento; y consecuentemente, a partir de ello, le corresponde al MINEM determinar la procedencia y oportunidad del porcentaje de liberación de la misma en favor de los administrados del sector hidrocarburos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ENCAUZAR la solicitud presentada por la empresa Grupo Inversiones Lian S.A.C., como un conflicto de competencia ambiental negativo entre el MINEM y el OEFA, debido a que ninguna de las Entidades citadas se declara competente para determinar la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental consignadas en el Plan de Abandono aprobado, lo que permitirá establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 100.5 del D.S. N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

SEGUNDO. - DETERMINAR que el OEFA es la entidad competente para establecer la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono, ello de conformidad con las unidades, medidas o valores que establezca dicho instrumento de gestión ambiental.

TERCERO. - DETERMINAR que corresponde al MINEM establecer el porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento, en atención a la proporción de avance que determine el OEFA en ejercicio de su función de supervisión ambiental.

CUARTO. - EXHORTAR al OEFA a implementar en coordinación con el MINEM, una metodología para la estimación de la proporción de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental aprobadas en el Plan de Abandono, en virtud de lo establecido en el artículo 100.5 del D.S. N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

QUINTO. - EXHORTAR al MINEM a que, en atención a los fundamentos de la presente Resolución, previa información que brinde el OEFA, determine la procedencia y la oportunidad del porcentaje de liberación de la Garantía de Seriedad Cumplimiento presentada por la empresa Grupo Inversiones Lian S.A.C. en el marco



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

del Plan de Abandono, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2020-MINEM/DGAAH.

SEXTO. - ORDENAR al MINEM y OEFA, de conformidad con Artículo 45 del Reglamento Interno del TSCA, Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que remitan al Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles un informe de cumplimiento que acredite la implementación de lo establecido en la presente Resolución.

SÉPTIMO. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa.

OCTAVO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Grupo Inversiones Lian S.A.C.

NOVENO. - NOTIFICAR la presente Resolución al MINEM y al OEFA.

Regístrese y comuníquese

Vocales Firmantes

María del Carmen Abregú Báez – Presidenta

Adriana Rocío Aurazo Castañeda – Vocal Titular

Humberto Manuel Balbuena Pérez – Vocal Titular

Erick Leddy García Cerrón – Vocal Titular

Alfredo Hernán Portilla Claudio – Vocal Titular